



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



RECURSOS DE
CASACIÓN Y REVISIÓN
EN LOS
HECHOS PUNIBLES
CONTRA LA
AUTONOMÍA SEXUAL
2016-2021

INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
JURÍDICAS



**RECURSOS DE
CASACIÓN Y REVISIÓN
EN LOS
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA
AUTONOMÍA SEXUAL
2016-2021**



© Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

Alonso y Testanova, 9º Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

Dirección ejecutiva

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Responsable*

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora*

Equipo de Investigación y Elaboración

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Investigadora*

CHIARA ORTIZ IBÁÑEZ, *Asesor Jurisdiccional*

Colaboración especial

AVELINO ALÍ HETTER GARAY, *Relator*

JUAN PÁEZ ACOSTA, *Operador Informático*

OVIDIO M. AGUILAR M., *Diagramación*

D 340 DERECHO

COR Corte Suprema de Justicia

**“Recursos de Casación y Revisión en los
Hechos Punibles contra la Autonomía Sexual 2016-2021”.**

Primera edición. Año 2021. Pp. 126.

Asunción – Paraguay

DERECHOS RESERVADOS. Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación con fines educativos y no comerciales, sin necesidad alguna de permiso previo por parte de los titulares de derechos de autor, siempre que se reconozca debidamente la fuente.



Corte Suprema de Justicia

César Manuel Diesel Junghanns

Presidente

César Garay Zuccolillo

Vicepresidente 1º

Luis María Benítez Riera

Vicepresidente 2º

Antonio Fretes

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Eugenio Jiménez Rolón

Alberto Joaquín Martínez Simón

María Carolina Llanes Ocampos

Víctor Ríos Ojeda

Ministros

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	29
ÍNDICE TEMÁTICO	17

RECURSO DE CASACIÓN

AÑO 2016

ACUERDO Y SENTENCIA N° 50/2016	
CAUSA: "C.J.G.M. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".	37
ACUERDO Y SENTENCIA N° 641/2016	
CAUSA: "B.T. S/ COACCIÓN SEXUAL".	41
ACUERDO Y SENTENCIA N° 710/2016	
CAUSA: "S.B. S/ ABUSO SEXUAL".	42
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.299/2016	
CAUSA: "N.N.D. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".	44
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.892/2016	
CAUSA: "O.H.E.R. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".	44

AÑO 2017

ACUERDO Y SENTENCIA N° 252/2017	
CAUSA: "M.P. C/ H.M.A.Z.L. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN EN ESTA CIUDAD".	51

ACUERDO Y SENTENCIA N° 310/2017

CAUSA: "A.V.S. S/ COACCIÓN SEXUAL EN J. F.". 52

ACUERDO Y SENTENCIA N° 416/2017

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ J.C.B. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 53

ACUERDO Y SENTENCIA N° 635/2017

CAUSA: "A.C.O. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN EN EDELIRA". 57

ACUERDO Y SENTENCIA N° 850/2017

CAUSA: "R.F.C. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN". 57

ACUERDO Y SENTENCIA N° 863/2017

CAUSA: "P.L.R.B. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 58

ACUERDO Y SENTENCIA N° 984/2017

CAUSA: "E.D.R.F. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 59

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.230/2017

CAUSA: "M.P. C/ R.T.M.M. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 60

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.409/2017

CAUSA: "J.M.D.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 61

AÑO 2018**ACUERDO Y SENTENCIA N° 57/2018**

CAUSA: "E.F. S/ COACCIÓN SEXUAL". 65

ACUERDO Y SENTENCIA N° 262/2018

CAUSA: "P.A.Z.G. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN EN VILLARRICA". 66

ACUERDO Y SENTENCIA N° 296/2018

CAUSA: "L.A.G. S/ H. P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL - COACCIÓN SEXUAL EN CARAGUATAY". 67

ACUERDO Y SENTENCIA N° 297/2018

CAUSA: "J.D.F. S/ S.H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL". 67

ACUERDO Y SENTENCIA N° 362/2018

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO L.Q.L.M. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR F.A.M. EN: F.A.M. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS. 675.2014". 69

ACUERDO Y SENTENCIA N° 516/2018

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ A.C. S/ H.P. CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL - ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS". 70

ACUERDO Y SENTENCIA N° 518/2018

CAUSA: "C.D.F.V. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 72

AÑO 2019**ACUERDO Y SENTENCIA N° 79/2019**

CAUSA: "J.G.G. S/ H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL - COACCIÓN SEXUAL EN PIRIBEBUY". 77

ACUERDO Y SENTENCIA N° 116/2019

CAUSA: "F.D.M.L. S/ H.P. DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 77

ACUERDO Y SENTENCIA N° 117/2019

CAUSA: "M.P. C/ L.A.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN SAN ESTANISLAO". 78

ACUERDO Y SENTENCIA N° 137/2019

CAUSA: "L.A.I. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 78

ACUERDO Y SENTENCIA N° 196/2019

CAUSA: "L.V.R. S/ ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS". 79

ACUERDO Y SENTENCIA N° 205/2019

CAUSA: "E.J.G.B. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 80

ACUERDO Y SENTENCIA N° 237/2019

CAUSA: "M.C.T. Y OTROS S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y OTRO". 81

ACUERDO Y SENTENCIA N° 256/2019

CAUSA: "L.A.S. S/ HECHO PUNIBLE COACCIÓN SEXUAL Y ROBO AGRAVADO". 82

ACUERDO Y SENTENCIA N° 294/2019

CAUSA: "O.R.F.R. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 83

ACUERDO Y SENTENCIA N° 335/2019

CAUSA: "J.A.P.C. Y OTROS S/ PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS ADOLESCENTES Y COACCIÓN SEXUAL". 85

ACUERDO Y SENTENCIA N° 438/2019

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ C.A.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS. 85

ACUERDO Y SENTENCIA N° 538/2019

CAUSA: "L.O.M. A.G. S/ COACCIÓN SEXUAL". 86

ACUERDO Y SENTENCIA N° 584/2019

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. M.A.K.G. EN: L.A.S.C. S/ COACCIÓN SEXUAL". 87

ACUERDO Y SENTENCIA N° 785/2019

CAUSA: "A.M.P. C/ B.A.C. Y OTROS S/ H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL". 88

AÑO 2020

ACUERDO Y SENTENCIA N° 13/2020

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ S.D.N. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN". 93

ACUERDO Y SENTENCIA N° 32/2020

CAUSA: "M.L. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN SAN DIEGO LOMA". 93

ACUERDO Y SENTENCIA N° 34/2020

CAUSA: "E.F. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 94

ACUERDO Y SENTENCIA N° 76/2020

CAUSA: "L.A.S. S/ TENTATIVA DE COACCIÓN SEXUAL y ROBO AGRAVADO". 94

ACUERDO Y SENTENCIA N° 86/2020

CAUSA: C.A.G. Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN LA COLONIA YHUGUA REY GRAL. ELIZARDO AQUINO". 95

ACUERDO Y SENTENCIA N° 159/2020

CAUSA: "M.P. C/ H.O.N.N. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 96

ACUERDO Y SENTENCIA N° 219/2020

CAUSA: "J.S.V. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN". 97

ACUERDO Y SENTENCIA N° 482/2020

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ C.D.D.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN VY'A RENDA". 97

ACUERDO Y SENTENCIA N° 791/2020

CAUSA: "N.S. S/ ABUSO EN NIÑOS". 98

ACUERDO Y SENTENCIA N° 848/2020

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ F.C.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 99

ACUERDO Y SENTENCIA N° 866/2020

CAUSA: "I.S.A. S/ H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES - ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN EMBOSCADA". 100

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.113/2020

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ M.S. S/ ABUSO SEXUAL". 100

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.250/2020

CAUSA: "M.P. C/ R.C.A. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD)". 101

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.257/2020

CAUSA: "M.P. C/ L.M.C. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y VIOLACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD". 102

AÑO 2021**ACUERDO Y SENTENCIA N° 6/2021**

CAUSA: "C.G.M.F. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑO". 105

ACUERDO Y SENTENCIA N° 92/2021

CAUSA: "C.R.V.M. Y R.F.D.S. S/ COACCIÓN SEXUAL". 106

ACUERDO Y SENTENCIA N° 372/2021

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ F.C.R.D. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN CAAGUAZÚ". 106

ACUERDO Y SENTENCIA N° 464/2021

CAUSA: "E.V.V.V. Y R.L. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 110

ACUERDO Y SENTENCIA N° 546/2021

CAUSA: D.R.V.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 110

ACUERDO Y SENTENCIA N° 554/2021

CAUSA: "O.A.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 111

ACUERDO Y SENTENCIA N° 593/2021

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ R.N.F. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN EN ESTA CIUDAD". 112

ACUERDO Y SENTENCIA N° 605/2021

CAUSA: "J.A.L. Y A.L.S. S/ H.P C/ NIÑOS -ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN EUSEBIO AYALA". 113

ACUERDO Y SENTENCIA N° 689/2021

CAUSA: "C.M.M.P. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". 114

ACUERDO Y SENTENCIA N° 716/2021

CAUSA: "C.A.B.T. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS N° 2081/2015". 114

ACUERDO Y SENTENCIA N° 730/2021

CAUSA: "O.D.E. S/ COACCIÓN SEXUAL Y OTROS". 115

ACUERDO Y SENTENCIA N° 738/2021

CAUSA: "F.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, INCESTO Y COACCIÓN SEXUAL". 116

ACUERDO Y SENTENCIA N° 771/2021

CAUSA: "M.P. C/ R.F.S. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO) Y CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN)". 117

ACUERDO Y SENTENCIA N° 831/2021

CAUSA: "E.V.O. S/ COACCIÓN SEXUAL Y OTRO". 119

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.024/2021

CAUSA: "L.F.S.S. S/ S.H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES, ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN ATYRA". 120

RECURSO DE REVISIÓN**ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.809/2016**

CAUSA: "M.P. C/ R.O.G.C. S/ COACCIÓN SEXUAL EN PASO TUNA-LIMA". 123

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.036/2019

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA E.S.P. S/ COACCIÓN SEXUAL”. 123

ACUERDO Y SENTENCIA N° 388/2020

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: A.A.R. SOBRE ABUSO SEXUAL”. 124

ACUERDO Y SENTENCIA N° 852/2020

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: E.J.G.B. S/ ABUSO SEXUAL”. 124

ACUERDO Y SENTENCIA N° 186/2021

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA C.F.M. Y G.B.B. S/ S.H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL Y ROBO AGRAVADO”. N° 934 AÑO 2019. 125



ÍNDICE TEMÁTICO

RECURSO DE CASACIÓN

ABUSO SEXUAL, 53

Obtención de datos, 53

Prueba, 53

ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, 37, 120

Declaración testimonial, 120

Inspección médica, 120

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, 51

Tramitación de juicio oral y público, 51

ACCIÓN PENAL, 42, 65, 67

Extinción, 42, 67

Extinción de la acción penal, 65

Plazo, 67

ACLARATORIA, 114

Pedido de aclaratoria en lo penal, 114

ACTIVIDAD PROBATORIA, 106, 107

Etapas investigativas, 106

Finalidad, 107

ACTO IMPUGNATIVO, 78

ACTOS DE INVESTIGACIÓN, 107

Autorización judicial, 107

ACTOS SEXUALES, 83

Nexo causal, 83

Teoría de equivalencia de las condiciones, 83

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN, 85

ARBITRARIEDAD JUDICIAL, 105, 112

Motivación de la sentencia, 112

AUDIENCIA DE PRÓRROGA ORDINARIA, 41

Nulidad de los actos, 41

Participación del imputado, 41

AUDIENCIA PRELIMINAR, 101, 116

Ausencia del imputado, 116

Defensa material, 116

Hechos de acción penal privada, 116

Nulidad de los actos procesales, 116

Presencia del abogado, 116

CALIFICACIÓN JURÍDICA, 61

Aristas, 61

Determinación de los hechos, 61

Modificación, 61

CÁMARA GESELL, 53, 109

Objeto, 53

CASACIÓN, 68, 72, 83

Inmediación, 72

Material, 83

Valoración de las pruebas, 72

COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN, 52

CÓDIGO PENAL, 42

Concurso ideal, 42

Marco penal más grave, 42

CONCLUSIONES PROBATORIAS, 44

Incompatibilidad, 44

Revisión, 44

Tribunal de Mérito, 44

-
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 42, 88, 105, 106
Atribuciones, 105
Competencia, 106
Suspensión de la extinción del plazo, 42
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL DE APELACIÓN,
72
Inmediación, 72
- DEBIDO PROCESO, 107
Medio de prueba, 107
Participación del imputado, 107
Recepción, 107
- DECISIÓN ARBITRARIA, 53
- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, 70
- DEFENSA MATERIAL, 41
Declaración del imputado, 41
- DERECHO A LA DEFENSA, 97, 117
Advertencia al acusado, 97, 117
- DOBLE VALORACIÓN, 80
- ERROR, 37, 38
De Prohibición, 38
De Tipo, 38
- ERROR DE CIRCUNSTANCIAS DEL TIPO PENAL, 39
- ERROR DE PROHIBICIÓN, 38
- ERROR DE TIPO, 39
- ETAPA INTERMEDIA, 116
Trámite de oposición, 116
- ETAPA PREPARATORIA, 105
Plazo, 105
Requerimiento conclusivo, 105

FUNDAMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, 70

GARANTÍAS PROCESALES, 105

Etapas del proceso penal, 105

GUARDA, 98

Familia sustituta, 98

HECHO PUNIBLE, 53

Lugar y fecha, 53

Tipicidad, 53

HECHOS, 61, 70

Calificación jurídica, 61

Congruencia, 61

Defensa del imputado, 70

Descripción de los hechos. Objeto, 70

IMPUGNACIÓN SUBJETIVA, 72

IMPUTADO, 107

Derecho a la defensa, 107

INADMISIBILIDAD, 68

INFORME VICTIMOLÓGICO, 107

Finalidad, 107

Formalidades, 107

IURA NOVIT CURIAE, 78

JUECES, 58

JUEZ, 112

Obligación de fundar opinión, 112

JUICIO DUPLICADO, 88

JUICIO ORAL Y PÚBLICO, 41, 45, 53

Acta, 53

Objetivo, 45

Receso, 41

-
- MEDICIÓN DE LA PENA, 54
Reprochabilidad, 54
Tópicos neutros, 54
- MEDIDAS, 71
Audiencia de imposición de medidas, 71
- MEDIDAS DE SEGURIDAD, 44
Aplicación, 44
Arbitrio judicial, 44
- MEDIOS DE PRUEBA, 79, 110
Informes, 110
- MINISTERIO PÚBLICO, 108
Facultades, 108
Ingreso de informe psicológico por su lectura, 108
- MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN, 79
- NIÑO, 39
- NOTIFICACIÓN, 115
Notificación por su lectura, 115
- NULIDAD, 118
Última Ratio, 118
- NULIDAD DE LAS ACTUACIONES, 117
- NULIDAD DEL FALLO, 114
Error, 114
Principio de la sana crítica, 114
- ÓRGANO JUZGADOR, 77
Admisibilidad, 77
Competencia en el Recurso de Casación, 77
- PENA, 58, 111
Determinación de la pena, 58
Individualización de la pena, 58

PER SALTUM, 100

PERICIA, 101

Prueba de peritos, 101

PLAZOS PROCESALES, 43, 85

Cómputo, 85

Oficina de atención permanente, 85

Suspensión automática del plazo, 43

PODER EJECUTIVO, 59

PODER LEGISLATIVO, 59

Órganos accidentales, 59

PREOPINANTE, 54

Decisión aparente, 54

PRINCIPIO ACUSATORIO, 51

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, 54, 120

Derecho a la defensa, 120

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, 99

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, 45, 59, 79, 80, 87, 88

Juicio de valor, 45

Juicio de valor sobre testimonios, 87

Prueba testifical, 45

Tribunal de Sentencia, 87

PRINCIPIO DE INOCENCIA, 39

Víctima, 39

PRINCIPIO DE LA SANA CRÍTICA, 72

Medición de la pena, 72

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN, 45

Apreciación del juez, 45

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, 51

Tribunal de Alzada, 51

PROCEDIMIENTO PENAL, 68

Acta de imputación, 68

Cómputo del plazo máximo de duración, 68

Duración del procedimiento penal, 68

Inicio, 68

Investigación del Agente Fiscal, 68

PROCESO PENAL, 71

Nulidad, 71

PRUEBA, 43, 54, 59, 60, 79, 83, 101, 108, 112, 113, 118

Actos investigativos, 108

Admisión, 112

Anticipo jurisdiccional, 54

Anticipo jurisdiccional de prueba, 113

Ausencia de ritual procesal, 54

Cadena de custodia, 60

Entrevista en Cámara Gesell, 54

Evidencias, 43

Extralimitación de competencia, 83

Juicio oral y público, 43, 79

Libertad, 112

Libertad probatoria, 118

Pertinencia, 118

Revaloración, 112

Revaloración de pruebas, 83

Valoración, 79

PRUEBA DE TESTIGOS, 41, 80

Declaración testifical de la menor de edad, 41

Nulidad, 41

Testigo de oídas, 80

PRUEBA DOCUMENTAL, 55

Declaración testifical, 55

Dictámenes psicológicos, 55

Exclusión, 55

Libertad probatoria, 55

PRUEBA PERICIAL, 108, 109

 Anticipo jurisdiccional, 108

PRUEBAS DIRECTAS, 55

 Indicios, 55

 Testigos, 55

PUNIBILIDAD, 112

 Calificación jurídica, 112

 Presupuestos, 112

 Tipicidad, 112

RECTIFICACIÓN, 71

RECURSO DE CASACIÓN, 46, 52, 57, 58, 65, 67, 69, 77, 78, 84, 86,
93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 110, 118

 Admisibilidad, 77, 78, 86, 93, 94, 98, 102, 110

 Admisibilidad y procedencia, 97

 Admisión y procedencia, 65

 Carácter, 97

 Características, 58

 Casación material, 95

 Control lógico, 46

 Efectos, 118

 Fundamentación, 57, 69, 96

 Motivación, 46

 Omisión de copia de cédula de notificación, 94

 Procedencia, 52, 96, 99

 Sentencia contradictoria, 84

RECURSOS, 45, 119

 Condena o absolución, 45

 Control, 46

 Doble conforme, 46

 Impresión personal, 46

 Inadmisibilidad del recurso de revisión, 119

 Principio de inmediación, 46

 Testigos, 46

REPRESENTANTE LEGAL, 42

REPROCHABILIDAD, 43

REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO, 84

 Circunstancias atenuantes, 84

 Disminución de reproche, 84

 Internación en hospital psiquiátrico, 84

SALA PENAL, 69, 87

 Recurso de Casación, 69

 Valoración de los hechos, 87

SANA CRÍTICA, 56, 80, 82

 Inobservancia, 80

 Libre apreciación de la prueba, 56

 Prueba, 82

SANCIÓN PENAL, 72

SENTENCIA, 46, 47, 52, 56, 66, 81, 84, 87, 88, 105, 119

 Arbitrariedad, 46

 Autoría del Hecho, 46

 Cosa juzgada, 119

 Decisión directa, 47, 87

 Falta de motivación, 46

 Fundamentación, 66, 105

 Fundamentación aparente, 47

 Fundamentación eficaz, 119

 Incongruencia omisiva, 56

 Infundada, 81, 88

 Nulidad, 47, 56

 Nulidad del acto de juzgamiento, 47

 Pruebas testimoniales, 46

 Reenvío, 47

 Vicios, 47, 56

SENTENCIA DEFINITIVA, 109

 Anticipo jurisdiccional de prueba, 109

 Nulidad, 109

SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, 57

Prueba, 57

SISTEMA ACUSATORIO, 69

Cómputo del inicio de los plazos, 69

TRÁMITE DE OPOSICIÓN, 117

Facultad del juez, 117

TRASTORNO PSIQUIÁTRICO, 94

Pericias, 94

TRIBUNAL DE APELACIÓN, 40, 43, 60, 73, 106, 113, 119

Atribuciones, 43

Atribuciones y obligaciones, 73

Competencia, 60, 73

Fundamentación deficiente, 119

Fundamentación insuficiente, 119

Modificación del monto de la pena, 113

Obligación, 113

Valoración del material probatorio, 113

TRIBUNAL DE APELACIÓN Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

59

Competencia, 59

TRIBUNAL DE SENTENCIA, 47, 48, 52, 56, 60, 66, 88, 95, 96, 109,
111, 115

Admisión de pruebas vía incidental, 96

Atribuciones, 60, 88

Cámara Gesell, 56

Decisión, 56

Dictámenes psicológicos, 56

Error en la valoración de la circunstancia del tipo legal, 111

Error procesal, 109

Fundamentación de decisión, 111

Impresiones de los miembros del tribunal, 48

Notificación por cédula, 115

Obligación, 95, 111, 115

Obligaciones, 66

Prueba pericial, 109

TUTELA, 98

TUTELA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 99

VÍCTIMA, 40, 67, 82

Condición, 40

Declaración, 67, 82

Edad, 40

Error del elemento objetivo, 40

Reconocimiento, 82

Secuelas psicológicas, 82

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN, 123, 124, 125, 126

Admisibilidad, 124

Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión, 126

Carácter excepcional, 123

Hecho nuevo, 125

Motivo, 125

Principios generales, 125

Viabilidad, 123



PRESENTACIÓN

A iniciativa del Instituto de Investigaciones Jurídicas, presentamos con gran satisfacción, una serie de precedentes judiciales y reglas jurídicas extraídas de los fallos¹ en el ámbito del Recurso Extraordinario de Casación y de Revisión emanados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Hechos Punibles contra la Autonomía Sexual, y Contra Niños y Adolescentes, con la seguridad de que será un aporte útil para la comunidad jurídica y un acercamiento a la sociedad toda.

Es por demás sabido que el Recurso Extraordinario de Casación otorga competencia a la Sala Penal para controlar la corrección jurídica del fallo en cuestión, tanto del derecho material como procesal, y el respeto a las Garantías Procesales establecidas en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales y en las Leyes vigentes, y por tanto, no puede inmiscuirse en la valoración de las pruebas, que es competencia exclusiva de los tribunales de sentencia por el principio de inmediación. Solo pueden ser objeto del recurso las resoluciones citadas en el Art. 477 del Código Procesal Penal², y como motivos solo pueden alegarse los establecidos en el Art. 478 del mismo código.

En este material el lector podrá acceder a las reglas jurídicas extraídas de los fallos, según la respuesta que dio la Sala Penal. Los planteamientos de las partes, en algunos casos fueron realizados sobre la base de la naturaleza y diseño legal del Hecho Punible de Abuso Sexual en Niños. Aquí se presentan algunos ejemplos de los fallos que consideramos destacados donde se analizaron la aplicación de instituciones jurídicas como:

¹ La compilación de los fallos va desde el año 2016 a octubre de 2021.

² Código Procesal Penal en adelante CPP.

1. *Error de Tipo, Error de Prohibición y edad de la víctima* (Arts. 18 y 22 del CP). Cuando ante el tribunal de mérito se discutió sobre el supuesto desconocimiento de la edad de la niña que fue víctima del hecho (Ac. y Sent. N° 50/2016).

2. *Principio de congruencia* (Art. 400 del CPP) (Ac. y Sent. N° 1409/2017).

3. *Anticipo Jurisdiccional de Prueba, introducción de prueba por su lectura y citación del imputado* (Art. 320 CPP).

Condiciones para que una prueba pueda ser ingresada por su lectura ante el tribunal de sentencia. El imputado a ser sujeto principal del proceso debe ser citado a los efectos de garantizar la efectividad de poder controlar las pruebas (Ac. y Sent. N° 605/2021).

4. *Principio de la Sana Crítica. El Error en concreto y en abstracto* (Art. 175 CPP).

Debe darse, primero, un error en concreto entre el hecho denunciado o el medio probatorio y la conclusión arribada por el tribunal de mérito. No es suficiente una mera posibilidad de la existencia del error en abstracto. Las conclusiones arribadas por el tribunal de mérito deben transgredir los principios generales de la experiencia, los conocimientos científicos, las leyes del pensamiento y los hechos notorios (Ac. y Sent. N° 716/2021).

5. *Notificación de la Sentencia Definitiva por su lectura y su efecto* (Art. 159 CPP).

La notificación por su lectura tiene el efecto procesal de generar el transcurso del plazo para interponer los recursos establecidos en la ley (Ac. y Sent. N° 730/2021).

6. *Principio de Congruencia y la limitación fáctica del objeto del debate* (Art. 403 CPP).

Debe existir concordancia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, pero siempre con respecto a los hechos. Dicho principio establece una limitación fáctica del objeto de deba-

te y no de la calificación jurídica, pues es el juzgador quien finalmente decidirá sobre la calificación jurídica aplicable, conforme a la producción probatoria realizada en el debate oral (Ac. y Sent. N° 1024/2021).

7. *Principio de Igualdad de Oportunidades. Omisiones o deficiencias del casacionista y prohibición de suplir deficiencias* (Art. 9 CPP).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se encuentra vedada de suplir las omisiones o deficiencias del casacionista, caso contrario se estaría violentando no solo el principio de igualdad de oportunidades procesales consagrado en el Art. 9 del Código Procesal Penal, sino también la imparcialidad del órgano juzgador (Ac. y Sent. N° 848/2020).

8. *Principio Iura Novit Curiae y la reducción del principio en el recurso de casación* (Art. 480).

En la casación se reduce la vigencia del principio *iura novit curiae*, el órgano juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios. Es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cual es la aplicación que pretende (Ac. y Sent. N° 137/2019).

9. *Doble Valoración, Principio de Inmediación. Limitación de competencia. Error in procedendo*.

Si el fallo recurrido contiene una revalorización de las pruebas producidas durante el juicio oral y público por parte del tribunal de apelación, extralimitándose en su competencia, se viola de este modo el principio de inmediación y se incurre en un *error in procedendo*, lo cual genera que la resolución sea casable (Ac. y Sent. N° 205/2019).

10. *Plazos Procesales y feria Judicial. Suspensión de escritos recursivos y derechos de las partes. Atención Permanente*.

El plazo de la feria judicial, en el mes de enero, no suspende la presentación de los escritos recursivos y otros que hacen a los

derechos de las partes, y justamente por eso es que se ha creado la dependencia denominada Atención Permanente, a los efectos de hacer posible el cumplimiento de estos recaudos (Ac. y Sent. N° 335/2019).

11. *Declaración del Imputado y el derecho a la defensa del justiciable* (Art. 84).

La declaración que realiza el imputado debe versar sobre los hechos que se le imputan y de las pruebas que existen en su contra. En todo momento debe asegurarse el derecho a la defensa del justiciable a fin de evitar que a este se le condene por un hecho sobre el que no tuvo posibilidad de ejercer convenientemente el derecho a la defensa (Ac. y Sent. N° 516/2018).

12. *Medidas de Seguridad y arbitrio Judicial* (Art. 75).

La consideración de las medidas de seguridad no puede estar supeditada necesariamente a la solicitud de los acusadores, sino cae bajo la esfera del arbitrio judicial (Ac. y Sent. N° 1299/2016).

Estas y muchas otras resoluciones forman parte de la difusión que realiza la Corte Suprema de Justicia en la base de datos “Sistema de Información y Análisis de Jurisprudencia” (<https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>), que sin duda serán de provecho para los usuarios del sistema judicial.

El material será actualizado digitalmente en la Biblioteca Virtual del instituto (<https://www.pj.gov.py/ebook/>).

Seguiremos ofreciendo este tipo de materiales con el afán constante de aportar al acervo jurídico de la sociedad, presentando temas de actualidad e interés.



RECURSO DE CASACIÓN

AÑO 2016

ACUERDO Y SENTENCIA N° 50/2016

CAUSA: "C.J.G.M. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

ABUSO SEXUAL EN NIÑOS.

No le asiste la razón a la recurrente en cuanto manifiesta que el condenado fue mínimamente penado por el solo hecho de indicar que no conocía la edad de la víctima. (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

La condición de niña de la víctima se constituye claramente como un elemento objetivo del tipo penal de abuso sexual en niños (Art. 135 del Código Penal) El bien jurídico protegido es la integridad sexual de la niña, por lo que, al existir un error en cuanto a este elemento objetivo, podríamos estar incluso ante la existencia de un tipo penal diferente al que fue condenado. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

La recurrente, en su intento de demostrar el mal estudio de la teoría del delito en esta causa, también cae en confusiones, en primer lugar, porque se constata que el condenado en autos siempre ha dicho que no conocía la edad real de la víctima, y si la representante de la sociedad, con buen criterio, consideraba que esto se dirige contra la tipicidad del tipo penal de abuso sexual en niños, entonces cabría preguntar el motivo de su acusación por este hecho punible. (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ERROR.

Al existir un error en la fundamentación por parte del tribunal de apelación y también del tribunal de sentencia en sus respectivos fallos, dando como consecuencia soluciones inválidas y erróneas, no podemos afirmar que las mismas estén correctamente

fundadas, es más, las mismas se hallan infundadas, por lo que corresponde anular ambas resoluciones y ordenar el reenvío a un nuevo tribunal de sentencia para la realización de un nuevo juicio oral a fin de otorgar la calificación jurídica. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ERROR. De Prohibición. De Tipo.

El sistema penal que nos rige, informa que el tratamiento del error podría darse en relación a los elementos objetivos del tipo penal, por un lado - error de tipo - previsto en el Art. 18 del Código Penal y por el otro, el error del autor sobre la licitud de su accionar - error de prohibición - cuyo tratamiento se halla previsto en el Art. 22 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, debe advertirse que las consecuencias jurídicas que de ellas derivan, resultan bastante disímiles; permitiendo la primera, la negación del dolo de hecho y consecuentemente, la inexistencia del tipo de un hecho punible, al menos doloso. (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

ERROR DE PROHIBICIÓN.

El error de prohibición, supone la irreprochabilidad de la conducta -si se acreditara un error insuperable- o una mera atenuación de la pena. (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

Sobre el error de prohibición, dice el Art. 22: "No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al Art. 67". En simples palabras, el autor del hecho cree que su comportamiento no está prohibido o está permitido. El autor sabe lo que hace y busca el resultado de lo que está haciendo, pero en el desconocimiento de la antijuridicidad del hecho que está realizando. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

Es correcto que el error sobre la edad sea estudiado dentro del ámbito de la reprochabilidad, pues así mismo lo precisa claramente el Art. 22 del Código Penal, cuando dice: "No es reprocha-

ble...". Entonces, está bien que los jueces de mérito hayan analizado el tópico. (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ERROR DE TIPO.

Estamos ante un error de tipo, a diferencia de lo expresado tanto por el tribunal de sentencia como por el tribunal de apelación, quienes defendieron la tesis del error de prohibición, dado que el condenado dijo en el juicio oral que el "no sabía la edad de ella" (en referencia a la víctima, que al momento del hecho tenía 13 años) por lo que claramente aquí está en discusión la condición de niña de la víctima y no precisamente el desconocimiento de la anti-juridicidad del acto que estaba realizando. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ERROR DE CIRCUNSTANCIAS DEL TIPO PENAL.

En el Art. 18 del Código Penal, se ve que el error se da en relación a uno de los elementos objetivos del tipo penal y no de la antijuridicidad del hecho en sí, pudiendo excluir la conducta dolosa o incluso castigar a alguien por un hecho doloso en virtud a un tipo penal de una ley más favorable. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

NIÑO.

La calidad de "niño" de la víctima, constituye un elemento objetivo del tipo penal en juego, la fundamentación de los Juzgadores, parecía apuntar a la presencia de un error en la circunstancia del tipo penal, cuya consecuencia jurídica para el caso de ser efectivamente acreditado, sería la exclusión del dolo: Constatamos que, para ello, el tribunal de mérito se ha fundado en la declaración del encausado quien señaló que "yo no sabía la edad de ella". (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

PRINCIPIO DE INOCENCIA. Víctima.

Al condenado le asiste el principio de inocencia, que opera hasta antes de la sentencia de condena, y si él afirma que no conocía la edad de la víctima, era justamente al Ministerio Público a

quien competía demostrar que esto era mentira. (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Los jueces entendieron la autoría y responsabilidad del condenado, pero como no se pudo demostrar si verdaderamente sabían o no la edad de la víctima, concluyeron acertadamente, que de cualquier manera, dicha circunstancia era solucionable por el autor, y por ello la condena queda reducida de la manera de autos, siendo esto correctamente controlado por la Cámara de Apelación, por lo que considero que este recurso de casación debe ser rechazado. (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

VÍCTIMA. *Condición. Edad.*

El condenado dijo en el juicio oral que el “no sabía la edad de ella” (en referencia a la víctima, que al momento del hecho tenía 13 años) por lo que claramente aquí está en discusión la condición de niña de la víctima y no precisamente el desconocimiento de la antijuridicidad del acto que estaba realizando. (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera por su propio fundamento).

VÍCTIMA. *Condición. Edad. Error del elemento objetivo.*

La condición de niña de la víctima se constituye claramente como un elemento objetivo del tipo penal de abuso sexual en niños (Art. 135 del Código Penal); el bien jurídico protegido es la integridad sexual de la niña, por lo que, al existir un error en cuanto a este elemento objetivo, podríamos estar incluso ante la existencia de un tipo penal diferente al que fue condenado el acusado. (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 641/2016

CAUSA: "B.T. S/ COACCIÓN SEXUAL".

AUDIENCIA DE PRÓRROGA ORDINARIA. *Participación del imputado. Nulidad de los actos.*

Cuando la informalidad cometida de no dar participación al imputado en la audiencia de concesión de prórroga ordinaria, no ha ocasionado un agravio al demandado, no ha lesionado sus principios o garantías y menos el derecho a la defensa, no puede declararse la nulidad de los actos tal como lo indica el Art. 165 del Código Procesal Penal.

DEFENSA MATERIAL. *Declaración del imputado.*

No se priva al imputado de su defensa material al no dársele participación en la audiencia de concesión de prórroga, porque la defensa material se realiza casi exclusivamente en la declaración indagatoria, regulada por el Art. 84 en adelante del Código Procesal Penal, no en la audiencia de la concesión de prórroga ordinaria, por lo que el principio de la defensa en juicio queda incólume.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. *Receso.*

Los recesos que pueden ser dictados en un juicio, no tienen un límite y quedan a discreción del tribunal de méritos.

PRUEBA DE TESTIGOS. *Declaración testifical de la menor de edad. Nulidad.*

La declaración testifical de una menor de edad víctima en un juicio de coacción sexual está condicionada a que estén sus padres, o a que esté su tutor, o a que esté el abogado defensor de menores de turno, a quien la acusación debe solicitar su presencia, requiriendo si es necesaria la gestión judicial. Si no se cumple este requisito existe una imposibilidad formal de declarar de la menor de edad y si lo hiciera su declaración es nula.

REPRESENTANTE LEGAL.

La figura de representante legal no está definida en nuestro código procesal penal, en el sentido que no señala quienes son considerados representantes legales de una persona, con lo cual se deriva esta situación al ordenamiento jurídico extrapenal, donde debe buscarse la respuesta.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 710/2016**CAUSA: "S.B. S/ ABUSO SEXUAL".****ACCIÓN PENAL. *Extinción.***

El juicio no puede beneficiarse con la extinción de la acción penal prevista en el Art. 136 del Código Procesal Penal, debido a que el proceso tuvo su inicio ya bajo la vigencia de la Ley modificatoria N° 2.341/03, por tanto, debe ser analizado por dicha modificatoria, que ya se hallaba en vigencia en el momento de la comisión del hecho punible.

CÓDIGO PENAL. *Concurso real. Concurso ideal. Marco penal más grave.*

Nuestro Código Penal no establece ninguna diferencia entre concurso real, ni concurso ideal, puesto que la norma indica que la pena debe ser determinada en base al marco penal más grave previsto para esa modalidad conductual, en los diferentes tipos penales, es decir que debe construirse un nuevo y único marco penal. (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Recursos. Suspensión de la extinción del plazo.*

La Corte Suprema de Justicia sostiene que la ley suspende el plazo de extinción por medio de cualquier recurso presentado ante la instancia correspondiente, de tal forma que, la presentación del

recurso de casación e inclusive la apelación especial, tornan inviable la extinción de la acción, toda vez que ella no haya acaecido con anterioridad a dichos recursos.

PLAZOS PROCESALES. *Plazo de conclusión del proceso. Suspensión automática del plazo.*

La voluntad del legislador ha sido establecer un plazo cierto de cuatro años dentro del cual concluya definitivamente el proceso, previendo igualmente la suspensión automática de dicho plazo para la tramitación de incidentes, recursos, etc. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

Una vez dictada la sentencia de primera instancia, el plazo para los recursos (apelación especial y casación) sólo puede extenderse por doce meses más exclusivamente cuando exista sentencia condenatoria, periodo dentro del cual ya no cabe la suspensión automática del plazo. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

PRUEBA. *Evidencias. Juicio oral y público.*

El momento de control e impugnación de las evidencias que requiere el Art. 17 de la Constitución Nacional, es justamente en la audiencia de Juicio Oral y Público.

REPROCHABILIDAD.

El reproche, su estudio y cuantificación, pertenece exclusivamente al tribunal de méritos, pudiendo en alzada estudiarse sólo si la sana crítica que lo midió está acorde a derecho.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Atribuciones.*

Si incumbe a los tribunales de alzada, verificar la correcta aplicación de la ley sustantiva o procesal y la correcta aplicación de los principios que se circunscriben a la valoración probatoria conforme a la sana crítica. (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.299/2016**CAUSA: "N.N.D. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".****MEDIDAS DE SEGURIDAD. *Aplicación.***

Para la aplicación de las medidas de seguridad no es necesaria la advertencia establecida en el Art. 400 del Código Procesal Penal, ya que dicha norma es utilizada en los casos de que exista un posible cambio de calificación jurídica, a los efectos de que el acusado prepare su defensa; situación que no se dio en la presente causa.

MEDIDAS DE SEGURIDAD. *Arbitrio judicial.*

La consideración de las medidas de seguridad no puede estar supeditada necesariamente a la solicitud de los acusadores, sino cae bajo la esfera del arbitrio judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.892/2016**CAUSA: "O.H.E.R. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".****CONCLUSIONES PROBATORIAS. *Incompatibilidad. Tribunal de Mérito. Revisión.***

No puede hablarse de una incompatibilidad entre el juicio oral (inmediación) y la revisión de las conclusiones probatorias arribadas por el tribunal de mérito por parte de los tribunales de alzada (apelación especial y casación). Ambos son compatibles en la medida que no se pretenda revalorar los elementos probatorios, ni se deje de lado el estudio de las conclusiones probatorias que afecten la sana crítica, alegando que los mismos son productos de la inmediación. (Voto por su propio fundamento de la ministra Alicia Pucheta de Correa).

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. *Objetivo.*

El objetivo último del juicio es develar lo históricamente acontecido en una búsqueda que debe perseguirse con apego a las disposiciones legales. (Voto de la Ministra Alicia Pucheta por su propio fundamento).

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN. *Apreciación del juez.*

El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez debe apreciar las percepciones durante el juicio “según las reglas del criterio racional”, es decir, según las reglas de la lógica. (Voto de la Ministra Alicia Pucheta por su propio fundamento).

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. *Prueba testifical. Juicio de valor.*

Por el principio de inmediatez compete a los miembros del tribunal de sentencia recibir los medios probatorios y escuchar los testimonios de las personas que realizan su descargo durante la sustanciación del juicio oral y público; son los únicos que pueden emitir juicios de valor sobre estos testimonios, ya que al tener en frente a las personas que declaran, están más aptos para detectar cualquier irregularidad en los mismos. (Voto por su propio fundamento de la ministra Alicia Pucheta de Correa).

El principio de inmediatez comprende no solo los dichos de las personas, sino su manera de hablar, de expresarse, el nerviosismo o la confianza en la voz de quienes declaran, las miradas o expresiones al responder preguntas. Todos estos son elementos de convicción que llegan a los ojos y oídos de los jueces del tribunal de sentencia y por esta razón solamente ellos pueden dar más importancia o fiabilidad a un testigo que a otro. (Voto por su propio fundamento de la ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSOS. *Condena o absolución.*

El control del *íter* lógico seguido para llegar a la condena o una absolución por los órganos de alzada (Apelación Especial y Corte) se circunscribe a un análisis sobre el funcionamiento explí-

cito o implícito de la sentencia como juicio de valor, por lo que no depende esta tarea de la percepción visual o auditiva directa de la prueba, que lleva a cabo el tribunal de grado en virtud de su intermediación y de oralidad. (Voto por su propio fundamento de la ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN. Motivación. Control lógico.

En la etapa de casación sí puede realizarse un control lógico de la motivación seguida por los jueces, cuando existe la sospecha de razonamientos arbitrarios o absurdos, que de por sí vulneran los principios rectores del debido proceso y las facultades que hacen al derecho a la defensa en juicio. (Voto por su propio fundamento de la ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSOS. Principio de inmediación. Doble conforme. Testigos. Control. Impresión personal.

El magistrado debe armonizar el principio de inmediación con el derecho de doble conforme propios de los recursos y en dicho aspecto, lo que no se puede controlar es la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal de sentencia. (Voto por su propio fundamento de la ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. Autoría del Hecho. Certeza. Pruebas testimoniales.

No se hace lugar al recurso de casación cuando no se ha podido llegar a la certeza sobre la autoría del acusado, en razón de que las pruebas testimoniales no resultaron eficaces para destruir el principio de inocencia del acusado. (Voto por su propio fundamento de la ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. Falta de motivación. Arbitrariedad.

Las sentencias judiciales deben conducir a una conclusión coincidente que se deriva de la razón aplicada a los presupuestos fácticos y normativos del caso. Pero, a la vez, se debe llegar a esa conclusión con los fundamentos que se aportan porque de otro modo la sentencia se encuentra afectada por el vicio de la falta de

motivación o arbitrariedad. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

SENTENCIA. *Fundamentación aparente.*

El tribunal de alzada ha hecho un análisis simple de todo lo reclamado por la representante del Ministerio Público, explica los aspectos atinentes a la autoría del hecho sin referir mayores conceptos sobre todo lo requerido al momento del reclamo vía apelación especial, por lo tanto, no ha procedido al control de la sentencia de primera instancia y con ello ha hecho una fundamentación aparente que es causa de invalidez de la sentencia. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

SENTENCIA. *Decisión directa. Nulidad del acto de juzgamiento.*

La solución que se impone es la nulidad del acto de juzgamiento en razón de la deficiente construcción de los hechos y pruebas, los cuales deben ser dimensionados en juicio oral y público. Ante el nulo control por parte de alzada de estos aspectos, no corresponde la decisión directa de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, previsto en el Art. 474 del Código Procesal Penal. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

SENTENCIA. *Vicios. Nulidad. Reenvío.*

Al estar las conclusiones del tribunal de sentencia viciadas, más el error por parte de alzada que no ha hecho formulaciones serias al respecto, se impone la nulidad del acuerdo y sentencia del tribunal de apelación y con ello la nulidad absoluta del juicio y el reenvío total del mismo para que otros jueces o tribunal lo atienda de nuevo, según lo establece el Art. 473 del Código Procesal Penal. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

TRIBUNAL DE SENTENCIA.

El tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que ellas demuestren, salvo la limitación ex-

presa de las reglas señaladas en el Código Procesal Penal y las leyes de referencia.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Impresiones de los miembros del tribunal.*

Cuando las conclusiones arribadas por los miembros del tribunal de sentencia surgen de su impresión personal escapa al estudio por parte de los tribunales de alzada conforme al principio de inmediación. (Voto por su propio fundamento de la ministra Alicia Pucheta de Correa).



AÑO 2017

ACUERDO Y SENTENCIA N° 252/2017

CAUSA: “M.P. C/ H.M.A.Z.L. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN EN ESTA CIUDAD”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Tramitación de juicio oral y público.*

Si no existe resolución de la sala constitucional que disponga la suspensión del juicio oral y público durante la tramitación de una acción de inconstitucionalidad, la prosecución de los trámites procesales, puntualmente la realización del juicio, es procesalmente correcta. (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa por su propio fundamento).

PRINCIPIO ACUSATORIO.

El principio acusatorio que caracteriza a nuestro sistema procesal penal vigente, supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la *reformatio in peius*, que impedirá al tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. (Voto en disidencia del Ministro Luis M. Benítez Riera).

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. *Tribunal de Alzada.*

El principio de libre valoración de la prueba no significa que el tribunal de alzada tenga una facultad “libérrima y omnímoda”, sin limitaciones, con total irrevisabilidad de la convicción del tribunal de mérito respecto de los elementos probatorios, puesto que

el mismo derivaría en un modelo de íntima convicción. (Voto de la Ministra Alicia Pucheta por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 310/2017

CAUSA: "A.V.S. S/ COACCIÓN SEXUAL EN J. F."

COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN.

La coacción sexual y violación, consiste en el uso de la fuerza con peligro presente para la integridad física de la víctima, venciendo la autonomía sexual de la misma.

RECURSO DE CASACIÓN. *Procedencia.*

La casación no procede formalmente si el impugnante vuelve sobre los mismos argumentos esgrimidos en oportunidad de plantear el recurso de apelación en razón de que al interponerse la casación se debe razonar con relación al fallo dictado por el tribunal de apelación.

SENTENCIA.

La sentencia es aquella decisión judicial solemne que pone fin al litigio resolviendo en forma definitiva.

La sentencia debe recoger exactamente los hechos del proceso, las alegaciones de las partes, las pruebas practicadas y las disposiciones legales aplicables.

La sentencia debe ser clara y precisa, y guardar congruencia con las peticiones formuladas en el acto del juicio y debe resolver respecto a ellas.

TRIBUNAL DE SENTENCIA.

El tribunal de mérito no se halla obligado a ponderar todos los elementos probatorios ofrecidos durante el juicio, sino sólo aquellos que estima conducentes para la decisión del caso.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 416/2017

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ J.C.B. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

ABUSO SEXUAL. Prueba. Obtención de datos.

En los hechos punibles de abuso sexual conforme a las reglas de experiencia, la revelación acontece de manera, casi siempre, tardía; por lo que la obtención de datos excesivamente puntuales se ve problematizada.

CÁMARA GESELL. Objeto.

La entrevista en Cámara Gesell tiene por objeto evitar la revictimización de las personas en estado de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes que participen en un proceso judicial como víctimas o testigos al reducir la cantidad de veces que tiene que repetir su intervención en dichos procesos y con ellos la evocación de recuerdos dolorosos.

DECISIÓN ARBITRARIA.

El tribunal de apelación al obviar el estudio y pronunciamiento de la cuestión impugnada en segunda instancia, inobservó las disposiciones legales del Art. 456 del Código Procesal Penal (*tantum appellatum quantum devolutum*) que rigen el procedimiento de alzada, convirtiendo el fallo en una decisión arbitraria.

HECHO PUNIBLE. Tipicidad. Lugar y fecha.

El dato de fecha o momento específico, así como el lugar exacto del acontecimiento, no son datos categóricos que deben constar en el relato circunstanciado de hechos para determinar la existencia del hecho punible, asumir esto implicaría agravar los requisitos de la tipicidad.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Acta.

El acta de juicio oral y público, así como la sentencia definitiva no traducen con detalle todos los acontecimientos desplega-

dos ante el órgano colegiado de sentencia, sin embargo, el razonamiento jurídico está dado y es este objeto de control en las instancias superiores.

MEDICIÓN DE LA PENA. *Tópicos neutros. Reprochabilidad.*

El reclamo de que los tópicos considerados como neutros por el tribunal de mérito, debieron beneficiar al condenado no corresponde porque esa determinación debe efectuarse conforme a las pruebas rendidas en autos; cuando no existen pruebas desarrolladas en el debate oral para tomar una conclusión en uno u otro sentido, el tribunal no puede idear una postura a favor o en contra sobre la base presuncional puesto que esto estaría errado.

La decisión de que no se considera un tópico como a favor o en contra, no hace nula la medición en sí, debiendo razonar el órgano colegiado en relación al grado de reproche del autor y ello está claramente esbozado en el laudo judicial en estudio.

PREOPINANTE. *Decisión aparente.*

En los dichos del preopinante en este recurso no se halla un estudio de los dichos del recurrente sino tan solo una respuesta genérica que convierte a la respuesta jurisdiccional en una decisión aparente.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El tribunal de alzada transgrede el principio de congruencia que debe primar en todo proceso penal cuando ignora la prescripción del Art. 398 del Código Procesal Penal que consigna como requisito ineludible de la sentencia el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con la exposición de los motivos que la fundan.

PRUEBA. *Anticipo jurisdiccional. Entrevista en Cámara Gesell. Ausencia de ritual procesal.*

El extremo de que la entrevista en Cámara Gesell no se realizó por el mecanismo de anticipo jurisdiccional no es suficiente argumento para considerarlo nulo.

Que la entrevista se haya desenvuelto en un proceso judicial, no penal, no implica que no se hayan respetado las reglas del debido proceso, siendo regular que las sesiones se graben y con posterioridad a la entrevista se entregue el disco compacto por medio de un acta y en presencia de las partes.

La ausencia de un ritual procesal (anticipo jurisdiccional) es un extremo insuficiente por sí mismo para considerar conculcados derechos, habiéndose demostrado a cabalidad la pertinencia de la prueba en el proceso y con el objetivo de evitar la revictimización del menor de edad claramente cumplido.

PRUEBAS DIRECTAS. *Testigos. Indicios.*

Cuando no hay pruebas directas, los datos aportados por los testigos permiten, de manera indiciaria, invocar válidamente la solución adoptada en el caso, como correcta.

PRUEBA DOCUMENTAL. *Dictámenes psicológicos. Exclusión. Declaración testifical.*

Los dictámenes psicológicos han sido admitidos y producidos válidamente en el juicio cuando los mismos han ingresado debidamente como prueba documental, se han adjuntado al expediente, la defensa técnica del imputado no ha solicitado su exclusión y han sido producidos en el juicio oral y público por medio de la declaración testifical de la profesional a cuyo cargo estuvo la evaluación.

PRUEBA DOCUMENTAL. *Libertad probatoria.*

La prueba documental no ha sido objeto de lineamientos dentro de nuestra legislación adjetiva, no obstante ello, se tiene bien claro que los funcionarios, en el rol jurisdiccional, deben buscar la verdad real y para ello en el proceso penal rige la denominada libertad probatoria.

Las pruebas documentales son claramente admisibles en juicio, lo que es extensible al tipo de prueba objeto de examen, teniendo como parámetro la libertad probatoria.

SANA CRÍTICA. *Libre apreciación de la prueba.*

Lo determinante en la prueba adjuntada, es el dato probatorio que de ella surja. La entrevista con la sicóloga fue producida en juicio oral y público y su autenticidad fue determinada por medio de la declaración testifical de la profesional, imperando en cuanto a su valoración la libre apreciación judicial, que tiene como límite la sana crítica.

SENTENCIA.

A través de la sentencia, el órgano jurisdiccional debe brindar respuesta a todas las cuestiones que los intervinientes del proceso han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión.

SENTENCIA. *Nulidad. Incongruencia omisiva.*

La decisión del tribunal de apelación se halla afectada de un vicio estructural denominado incongruencia omisiva cuando, evidentemente, no procedió al estudio, análisis y decisión de las cuestiones principales impugnadas, y con ello, omitió otorgar una respuesta jurisdiccional lógica, expresa, precisa y congruente a los agravios y, por tanto, ante la notoria existencia del defecto corresponde la nulidad del acuerdo y sentencia.

SENTENCIA. *Vicios.*

Si bien el tribunal de apelación consideró el vicio en la sentencia de primera instancia de una falta de relación circunstanciada de hecho y de nexo causal; la respuesta no cubre con suficiencia los argumentos defensivos contra la decisión del tribunal de mérito, porque la atención es genérica y vaga sin una adecuación a la casuística dada en los autos.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Decisión. Dictámenes sicológicos. Cámara Gesell.*

Se confirma como correcta la decisión de los miembros del tribunal de sentencia (el niño padeció actos sexuales en sus partes íntimas) cuando la misma se encuentra acabadamente fundada en las pruebas rendidas; específicamente su decisión se basa en los

dictámenes psicológicos y en la entrevista de la Cámara Gesell reproducidas en presencia de los mismos.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 635/2017

CAUSA: "A.C.O. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN EN EDELIRA".

SENTENCIAS CONTRADICTORIAS. *Prueba.*

Las pruebas que se hagan a la contradicción entre el acuerdo y sentencia y antecedentes jurisprudenciales deben ser arrimadas por el propio proponente, pues el juzgador, no puede realizar ninguna averiguación estadística entre tantos antecedentes los cuales responden a situaciones muy variadas.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 850/2017

CAUSA: "R.F.C. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN".

RECURSO DE CASACIÓN. *Fundamentación.*

Cuando todas las cuestiones que fueron planteadas por la recurrente en su momento fueron consideradas y resueltas por el tribunal de segunda instancia, la fundamentación denota el análisis y la labor intelectual de sus miembros plasmada de manera patente en el fallo, conforme se puede inferir a través de los razonamientos, la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, la observancia de las reglas del razonamiento en la conclusión del tribunal de mérito al emitir la sentencia definitiva sobre la base de que ha valorado todas las pruebas con arreglo a la sana crítica, no se hace lugar al recurso de casación.

PENA. *Determinación de la pena.*

La determinación de la pena es la operación realizada a fin de concretar el *quantum* de la pena o condena a ser impuesta al procesado.

PENA. *Individualización de la pena.*

La individualización de la pena es la adaptación de la pena al procesado, buscando la pena justa, facultad exclusiva del tribunal de sentencia en virtud al principio de inmediación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 863/2017**CAUSA: "P.L.R.B. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".****JUECES.**

Los jueces tienen la obligación de fundar sus decisiones, expresando las razones que los llevaron a resolver la cuestión de un determinado modo y no de otro.

RECURSO DE CASACIÓN. *Características.*

El recurso extraordinario de casación es un juicio técnico-jurídico de puro derecho, que debe versar sobre la legalidad de la sentencia del proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo, y excepcionalmente, sobre las bases probatorias que sirvieron de fundamento para el dictamiento de la resolución reclamada. (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN. *Función jurídica.*

La función jurídica característica del recurso de casación se encuentra limitada y supeditada a la verificación de la justa aplicación de la ley en el proceso penal, no pudiendo ser concebida como una instancia adicional que permita el examen y resolución *ex*

novvo de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho. (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

TRIBUNAL DE APELACIÓN Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Competencia.

El marco de competencia del tribunal de alzada, como también de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en relación a la medición de la pena, vía casación, es sumamente restringido, circunscribiéndose exclusivamente a controlar si la aplicación de la ley penal en el caso concreto ha sido correcta. (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 984/2017

CAUSA: “E.D.R.F. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

PODER EJECUTIVO. PODER LEGISLATIVO. Órganos accidentales.

Ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo pueden establecer órganos accidentales o de circunstancias, que tendrían calidad de especiales.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

En virtud del principio de intermediación que rige todo juicio oral, sólo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar la sentencia; y por ese mismo principio, un tribunal de alzada, lo único que puede controlar es el correcto razonamiento del tribunal de méritos.

PRUEBA.

La prueba es objeto de reproducción en la misma audiencia de debate, y en dicha oportunidad las partes y el tribunal de sentencia habrán de adquirir un conocimiento global de lo acontecido en la entrevista momento en el que la podrán confrontar y exponer

sus valoraciones defensivas. (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

PRUEBA. *Cadena de custodia.*

La cadena de custodia es un conjunto de actos que busca evitar la destrucción, alteración o pérdida de evidencias; tales situaciones no pudieron acontecer en el caso, puesto que en el mismo acto se hizo entrega del dispositivo de almacenamiento - cd de grabación y filmación de lo acontecido en Cámara Gesell - al juez penal. (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.230/2017

CAUSA: “M.P. C/ R.T.M.M. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Competencia.*

Los tribunales de alzada solo tienen competencia sobre los cuestionamientos a los fallos dictados por el tribunal de mérito, limitando su estudio al control de la legalidad y lógica de las conclusiones y razonamientos expuestos por los mismos. (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa por su propio fundamento).

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Atribuciones.*

Los jueces, por el principio de inmediación y sana crítica, tienen la facultad de evaluar las circunstancias y fallar en forma distinta, siempre que no lo hagan en forma arbitraria, deben manifestar de manera suficiente y fundada las razones por las cuales toman dicha decisión. (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.409/2017

CAUSA: "J.M.D.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

HECHOS. *Congruencia.*

La norma del Art. 400 del Código Procesal Penal, prevé como regla: Congruencia en cuanto a los hechos sustentados en la acusación, los debatidos durante el juicio oral y público y sobre lo decidido por el tribunal de sentencia. Se prohíbe la introducción de otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado. Lo que se prohíbe es la introducción arbitraria de hechos no discutidos que agraven la situación de acusado.

HECHOS. *Calificación jurídica.*

La determinación de los hechos objeto del juicio no resulta equivalente a su calificación jurídica. La cuestión fáctica debe seguir siendo la misma y su subsunción legal puede ser modificada hasta en el momento de dictar sentencia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA. *Determinación de los hechos.*

La determinación de los hechos, objeto del juicio, no resultan equivalentes a su calificación jurídica. La cuestión fáctica debe seguir siendo la misma y su subsunción legal puede ser modificada hasta en el momento de la sentencia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA. *Modificación. Aristas.*

La normativa exige al tribunal de sentencia que advierta al acusado sobre los efectos de la modificación de la calificación de los hechos a fin de que éste prepare su defensa.

La aplicación de la modificación de la calificación se puede hacer hasta el momento de la sentencia, puesto que no atenta contra derecho alguno ya que por los mismos hechos que fue investigado y acusado ha sido condenado, además como el debate se cen-

tró sobre los mismos, las partes pueden introducir sus incidencias y planteos, decidiendo el tribunal finalmente si la conducta configura únicamente un tipo base o se verifican agravantes o atenuantes, puesto que en definitiva el tipo penal sigue siendo él mismo.

Conforme a la descripción normativa, la modificación de la calificación puede tener dos aristas: 1) Si la calificación de la conducta se basa en tipos penales que cuentan con agravaciones previstos en la parte especial, donde la norma no describe un nuevo tipo penal sino que amplía el marco penal; y 2) Para los casos en los que el tribunal considere la existencia de hechos que pudieran ser sancionados dentro del marco penal de otras figuras típicas abiertamente opuestas a la sometida a juicio, o cuando en el tipo penal se advierten elementos normativos distintos a los de la acusación.



AÑO 2018

ACUERDO Y SENTENCIA N° 57/2018

CAUSA: "E.F. S/ COACCIÓN SEXUAL".

ACCIÓN PENAL. *Extinción de la acción penal.*

La Corte Suprema de Justicia ya sostuvo sobre la cuestión del alcance de la Ley N° 2.341/03; y es que la misma suspende el plazo de extinción de la acción penal por medio de cualquier recurso presentado ante la instancia correspondiente.

La presentación del recurso de casación e inclusive la apelación especial, tornan inviable la extinción de la acción en base al Art. 136 del Código Procesal Penal, con sus modificaciones, toda vez que ella no haya acaecido con anterioridad a dichos recursos.

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisión y procedencia.*

La admisibilidad del recurso de casación no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la sala penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado efectivamente a los requisitos impuestos por el Código Procesal Penal. Si no se tuviera en cuenta ello, se podría caer en la circunstancia de desnaturalizar el instituto de la casación, respecto a su carácter extraordinario.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 262/2018

CAUSA: “P.A.Z.G. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN EN VILLARRICA”.

SENTENCIA. *Fundamentación.*

Una sentencia carece de fundamentación cuando no expresa los motivos que justifican la convicción del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión. La argumentación del tribunal deber ser clara, completa, legítima y lógica.

Una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho.

Una sentencia infundada no solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Obligaciones.*

El esquema procesal impone a los jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones; esto es, expresar las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo, de manera que sea controlable el itinerario lógico seguido por los mismos para arribar a la conclusión.

Es obligación del juzgador realizar el control referente a la aplicación del derecho; es decir, la logicidad en la interpretación que da el tribunal juzgador de los hechos con respecto al derecho.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 296/2018

CAUSA: “L.A.G. S/ H. P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL - COACCIÓN SEXUAL EN CARAGUATAY”.

RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación es rechazado cuando el tribunal de apelación despliega su labor nomofiláctica, cotejando la legalidad de la resolución recurrida y respondiendo en consecuencia al agravio elevado por el impetrante de conformidad a lo establecido en los Arts. 125 y 465 del Código Procesal Penal y 256 de la Constitución Nacional.

VÍCTIMA. *Declaración.*

Para el *ad quem*, en el caso en estudio, la declaración de la víctima adquiere papel decisivo y preponderante al ser la única testigo presencial del hecho (hechos de intimidad); considera que la misma debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas, dado que el sólo hecho de que sea la declaración de la víctima no implica tener como verdad y como única verdad.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 297/2018

CAUSA: “J.D.F. S/ S.H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL”.

ACCIÓN PENAL. *Extinción. Plazo.*

La extinción de la acción penal solo puede comenzar a correr desde el momento en que el afectado es objetivamente vinculado a la causa por la declaración judicial de sospecha o imputación y mientras esta declaración no sea resuelta en forma definitiva.

La extinción de la acción penal, se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del proceso

en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa.

CASACIÓN.

La exigencia normativa obliga a que el casacionista deba indicar clara y concretamente en qué consiste, a su criterio, las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, siendo a la vez exigencia que estos puntos no hayan sido, como en el presente caso, analizados y juzgados por el tribunal de segunda instancia.

INADMISIBILIDAD.

La inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

PROCEDIMIENTO PENAL. *Acta de imputación. Cómputo del plazo máximo de duración.*

El primer acto del procedimiento es la notificación del acta de imputación al imputado, y es desde este momento en el que se comienza a computar el plazo máximo de duración. (Voto del Ministro Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

PROCEDIMIENTO PENAL. *Inicio. Duración del procedimiento penal.*

En algunos casos el procedimiento penal se iniciará en el momento mismo en que ocurrió el hecho punible, y en otros la presentación de la imputación marca el inicio del procedimiento.

PROCEDIMIENTO PENAL. *Investigación del Agente Fiscal. Inicio.*

La comunicación del inicio de una investigación hecha por el agente fiscal no siempre es relevante para el cómputo de los plazos, en razón de que si no se tiene en miras una persona no hay derechos a ser conculcados y ciertamente el procedimiento penal

se establece en función a éstos e imparte un límite al poder sancionador estatal.

SISTEMA ACUSATORIO. *Cómputo del inicio de los plazos.*

Como el sistema acusatorio es esencialmente racional, el cómputo del inicio de los plazos debe partir, atendiendo las particularidades que presenta la causa en concreto, de la visualización de una persona física contra quien el Estado va dirigir su pretensión punitiva, y desde ahí se computarán los plazos de duración máxima del procedimiento ordinario, perentoriedad de la etapa preparatoria, vigencia máxima de las medidas cautelares, etc.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 362/2018

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO L.Q.L.M. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR F.A.M. EN: “F.A.M. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS. 675.2014”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Fundamentación.*

El recurso de casación debe estar fundado, con todos los argumentos que sostienen la tesis de la defensa, las disposiciones legales que se ha infringido, según ellos, por parte de los jueces de alzada, a fin de darle soporte suficiente a su pretensión.

SALA PENAL. *Recurso de Casación.*

La sala penal de la Corte Suprema de Justicia, viene sosteniendo que, al examinar la viabilidad formal de la impugnación, no se intenta ingresar a un ámbito de estéril rigidez formal, que convierta al recurso de casación en una herramienta procesal de difícil utilización para las partes, sino más bien, exige que quienes lo utilicen, transiten por un camino de razonabilidad y postulen el

objeto y los motivos del recurso, y se dirima la cuestión sometida a estudio.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 516/2018

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ A.C. S/ H.P. CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL - ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS”.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.

La declaración que realiza el imputado debe versar sobre los hechos que se le imputan y de las pruebas que existen en su contra; estas obligaciones sirven para garantizar en todo momento la necesaria correspondencia entre hecho imputado, hecho acusado y hecho sentenciado, todos ellos tendientes a asegurar la defensa del justiciable y evitar que a este se le condene por un hecho sobre el que no tuvo posibilidad de ejercer convenientemente el derecho a la defensa. (Voto en disidencia de la Ministra Miryam Peña).

FUNDAMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.

La fundamentación complementaria constituye una herramienta procesal a los efectos de completar o para perfeccionar los motivos arribados por el tribunal inferior en cuanto a las decisiones jurídicas que caen bajo su competencia, pero no pueden suplir la obligatoriedad del tratamiento y resolución de las cuestiones sometidas a estudio, principalmente cuando los mismos tienen las características de incidentes, excepciones o cualquier otro medio impugnatorio de actos procesales. (Voto en disidencia de la Ministra Miryam Peña).

HECHOS. *Defensa del imputado. Descripción de los hechos. Objeto.*

La descripción de los hechos correctamente formulada, es el objeto sobre el que recae la defensa del imputado, por ello, es tarea

de los órganos jurisdiccionales velar porque la declaración de indagatoria formulada por el Ministerio Público no sea vaga, imprecisa, desordenada ni mucho menos que la plataforma fáctica sea reemplazada por una calificación jurídica, puesto que si no existe una correcta descripción de los hechos, el imputado no podrá ejercer una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar calificaciones jurídicas. (Voto en disidencia de la Ministra Miryam Peña).

MEDIDAS. *Audiencia de imposición de medidas.*

En la audiencia para la imposición de medidas cautelares o medidas alternativas, no se demanda la previa y expresa comunicación detallada de la imputación (intimación) del hecho punible que se le atribuye, sino que basta que en la resolución se haga relación sucinta del o los hechos que se le atribuyen, contrariamente a la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que impone un requerimiento acusatorio. (Voto en disidencia de la Ministra Miryam Peña).

PROCESO PENAL. *Nulidad.*

El esquema de nulidades instalado en nuestro proceso penal tiene una serie de pasos a cumplirse para verificar la existencia; en primer lugar, de un acto defectuoso; posteriormente la comprobación de si este ha afectado, de modo negativo, el sistema de garantías que envuelve o protege al ciudadano del poder punitivo ejercido por el Estado y por último, sostener la convalidación, saneamiento o rectificación del acto o, en última ratio, la nulidad del mismo fijando sus efectos.

RECTIFICACIÓN.

La rectificación busca lograr una respuesta definitiva por parte del órgano jurisdiccional en un tiempo menor y con menores costos para la sociedad en aquellos casos en que los agravios contengan errores de derecho que no afecten la parte dispositiva de la decisión recurrida o cuando existan omisiones formales autorizando a las instancias superiores la realización de fundamentaciones complementarias que den mayor completitud a la contestación dada por el órgano judicial inferior.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 518/2018**CAUSA: "C.D.F.V. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".****CASACIÓN. *Valoración de las pruebas. Inmediación.***

Es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Inmediación.*

Los órganos de alzada, ya sea tribunal de apelación como Corte Suprema de Justicia, carecen del elemento de intermediación respecto del diligenciamiento de las pruebas que hacen a la decisión asumida por el tribunal de sentencia, así se tiene claro que la valoración *in novo* de las pruebas y una reedición de las circunstancias fácticas tenidas por comprobadas es una tarea que no puede ser llevada adelante por los mencionados magistrados. (Voto en disidencia de la Ministra Miryam Peña).

IMPUGNACIÓN SUBJETIVA.

La impugnabilidad subjetiva se refiere a la circunstancia de que quien impugna tenga interés en recurrir.

PRINCIPIO DE LA SANA CRÍTICA. *Medición de la pena.*

El tribunal de alzada debe corroborar si se ha respetado el principio de la sana crítica en la valoración del material probatorio producido en el contradictorio, verificar si los hechos acreditados se encuadran correctamente en la ley aplicada por el *a quo e*, incluso puede verificar si en la imposición de la sanción al condenado se aplicaron correctamente las bases de medición de la pena. (Voto en disidencia de la Ministra Miryam Peña).

SANCIÓN PENAL.

La fijación de la sanción penal se refiere a circunstancias fácticas que la ley propone para la medición de la misma, sea para

aumentar o disminuir el *quantum* punitivo. (Voto en disidencia de la Ministra Miryam Peña).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Atribuciones y obligaciones.*

El tribunal de alzada puede y debe evaluar si se han cumplido cabalmente las reglas para el desarrollo del juicio oral y público de conformidad al Código Procesal Penal. (Voto en disidencia de la Ministra Miryam Peña).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Competencia.*

La competencia del tribunal de alzada se limita al control de la legalidad del fallo, lo que implica que su tarea consiste en la revisión jurídica de la sentencia y el análisis de los procesos lógicos de los razonamientos seguidos por los magistrados inferiores. (Voto en disidencia de la Ministra Miryam Peña).



AÑO 2019

ACUERDO Y SENTENCIA N° 79/2019

CAUSA: "J.G.G. S/ H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL - COACCIÓN SEXUAL EN PIRIBEBUY".

ÓRGANO JUZGADOR. *Competencia en el Recurso de Casación. Admisibilidad.*

La competencia del órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que, si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibile el planteamiento.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 116/2019

CAUSA: "F.D.M.L. S/ H.P. DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad.*

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, que exige que el recurrente sea el legitimado, es decir tiene que tener el derecho a impugnar establecido en la ley, y en efecto, la que deduce el recurso es la abogada en representación del acusado, cumpliendo este requisito.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 117/2019

CAUSA: “M.P. C/ L.A.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN SAN ESTANISLAO”.

ACTO IMPUGNATIVO.

El acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso objeto de estudio.

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad.*

La casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales, caso contrario sería inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad.*

El recurso de casación es inadmisibile cuando el impugnante no realice una fundamentación específica de los motivos de sus agravios, ni consigne la expresión concreta y separada de los agravios que la resolución recurrida le produce. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 137/2019

CAUSA: “L.A.I. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

IURA NOVIT CURIAE.

En la casación se reduce la vigencia del principio *iura novit curiae*, el órgano juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible

que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cual es la aplicación que pretende.

MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El acto impugnativo debe bastarse así mismo, la competencia del juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que, si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibile el planteamiento.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 196/2019

CAUSA: "L.V.R. S/ ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS".

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. MEDIOS DE PRUEBA.

El principio de inmediación en los medios de prueba, hace mención a la apreciación que debe realizar el juez ante los medios de prueba en sus aspectos formal y material.

PRUEBA. Valoración. Juicio oral y público.

La no valoración de los medios de pruebas introducidos lícitamente al debate del juicio oral y público, trae como consecuencia la violación de las formalidades del debido proceso y no alcanza la calidad probatoria deseada para llegar a la verdad real en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza suficiente para determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

PRUEBA DE TESTIGOS. *Testigo de oídas.*

La declaración de los testigos de oídas si bien puede llegar a acreditar el relato que otro hizo respecto de un suceso o hecho, pero no la veracidad del mismo, puesto que el testigo de oídas no percibió a través de sus sentidos el hecho acontecido, y por ende no existe forma de verificar que el hecho relatado por él haya acontecido precisamente como tal.

El tribunal de sentencia no puede valorar como únicos medios de prueba la declaración de testigos de oídas, sino que es necesario que sean analizados y considerados con otros medios de pruebas introducidos y producidos en juicio, debido a que como tal carecen de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

SANA CRÍTICA. *Inobservancia.*

Existe inobservancia de las reglas de la sana crítica cuando el tribunal de mérito no realiza una valoración de forma positiva o negativa de todos los medios de prueba.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 205/2019**CAUSA: "E. J.G.B. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".****DOBLE VALORACIÓN.**

Si el fallo recurrido contiene una revalorización de las pruebas producidas durante el juicio oral y público por parte del tribunal de apelación, extralimitándose en su competencia, se viola de este modo el principio de inmediación y se incurre en un error *in procedendo*, lo cual genera que la resolución sea casable.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

La oralidad y la inmediación son principios íntimamente ligados dentro del proceso penal, al punto que la oralidad es meca-

nismo mediante el cual puede hacerse efectiva en toda su dimensión la exigencia de inmediación entre el juez y las pruebas.

Es el juez que ha estado presente en la práctica de las pruebas, con oralidad y contradicción, quien estaría mejor situado para valorarlas y siendo así, ello mismo se constituiría en un límite para la revisión de esa valoración por parte de tribunales superiores, que no disponen de la inmediación con las pruebas.

Lo que la inmediación persigue es que la información aportada por las pruebas al juzgador se haga sin intermediarios. Esa percepción no podrá ser puesta en cuestión evidentemente por quien no haya tenido la misma relación directa con las pruebas.

La importancia de la inmediación con la prueba es tal que el Código Procesal Penal conmina con la nulidad absoluta de todo juicio la introducción de elementos de prueba por su lectura, fuera de las excepciones establecidas en el Art. 371 del Código Procesal Penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 237/2019

CAUSA: "M.C.T. Y OTROS S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y OTRO".

SENTENCIA. *Infundada.*

Para que una sentencia sea manifiestamente infundada, es menester sustentar que el adjetivo "infundado" se define como un error de subsunción, es decir la falta de conexión entre los hechos procesales y los elementos de la norma jurídica.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 256/2019

CAUSA: “L.A.S. S/ HECHO PUNIBLE COACCIÓN SEXUAL Y ROBO AGRAVADO”.

SANA CRÍTICA. Prueba.

Cierto es que la valoración de las pruebas está sujeta a la sana crítica, pero no puede estar desconectada de la lógica; de las reglas de la razón, de la experiencia o del parámetro del buen entendimiento humano.

VÍCTIMA. Declaración.

La declaración de la víctima en los casos de coacción sexual resulta de vital importancia; sendos estudios sobre este tipo de hecho punible han determinado que en la mayoría de los casos la víctima, por temor o por vergüenza, no da a conocer lo acontecido sino hasta un tiempo después de ocurrido el hecho; sin embargo, esto no significa que no haya ocurrido.

VÍCTIMA. Reconocimiento.

El relato de la víctima fue consistente tanto en la denuncia como en la audiencia del juicio oral. A esto suman el hecho que la víctima, como anticipo jurisdiccional de prueba, reconoció al autor en el proceso de reconocimiento realizado en la investigación.

VÍCTIMA. Secuelas psicológicas.

Las secuelas psicológicas en la víctima observadas por el tribunal de sentencia constituyen cuestiones de hecho que los jueces determinaron por los principios de inmediación e inmediatez y así lo decidieron según su sana crítica.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 294/2019

CAUSA: "O.R.F.R. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

ACTOS SEXUALES.

Los actos realizados por el acusado se encuadran dentro de lo dispuesto en el Art. 128 inc. 5 del Código Penal, actos sexuales, ya que acariciar los órganos genitales y proceder a la penetración son compatibles con actos destinados a excitar el deseo sexual del acusado. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACTOS SEXUALES. *Nexo causal. Teoría de equivalencia de las condiciones.*

Existe nexo causal entre la conducta y el resultado, cuando conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones, si el acusado no hubiera acariciado los órganos genitales y penetrado a las víctimas no se hubiera producido el resultado de padecimiento por parte de las víctimas de actos sexuales. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

CASACIÓN. *Material.*

Respecto a los agravios que hace a una casación material tenemos la no consideración del estado de reprochabilidad reducida de su defendido, y consiguientemente la no imposición de una pena atenuada. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

PRUEBA. *Revaloración de pruebas. Extralimitación de competencia.*

No puede hablarse de revaloración de pruebas o extralimitación de competencia por parte del tribunal de apelación cuando se ha limitado a controlar el proceso lógico racional seguido por el tribunal de sentencia al momento de valorar las pruebas, comprobándose igualmente que los hechos acreditados durante el juicio permanecieron inmutables.

RECURSO DE CASACIÓN. *Sentencia contradictoria.*

En cuanto a una sentencia contradictoria con un fallo anterior de un tribunal de apelación o de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que para su estudio en el recurso extraordinario de casación, deben ser mencionados los fallos en el escrito y es obligatorio también presentar copia del fallo anterior o, por lo menos indicar con precisión en qué expediente fue dictado y dónde se encuentra, además de individualizar y determinar con exactitud en qué consiste la contradicción o la incompatibilidad entre los fallos.

Cuando la recurrente ha ofrecido la copia de un fallo y ha señalado supuestas contradicciones entre las resoluciones, pero se evidencia que entre ambas resoluciones no existen semejanzas fácticas, ni conexiones analógicas, que permitan a esta sala comparar los casos y analizar la viabilidad del num. 2 del Art. 478 del Código Procesal Penal; su estudio deviene inadmisibile.

REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO. *Disminución de reproche. Circunstancias atenuantes. Internación en hospital psiquiátrico.*

No corresponde la disminución de reproche, ni la aplicación de circunstancias atenuantes especiales o la internación en un hospital psiquiátrico cuando se comprueba la reprochabilidad del condenado.

SENTENCIA. *Fundamentación.*

El proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación, eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.

SENTENCIA. *Infundada.*

Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundado cuando acaece sobre aquellos los vicios de fun-

damentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 335/2019

CAUSA: “J.A.P.C. Y OTROS S/ PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS ADOLESCENTES Y COACCIÓN SEXUAL”.

PLAZOS PROCESALES. *Cómputo. Oficina de atención permanente.*

El plazo de la feria judicial, en el mes de enero, no suspende la presentación de los escritos recursivos y otros que hacen a los derechos de las partes, y justamente por eso es que se ha creado la dependencia denominada atención permanente, a los efectos de hacer posible el cumplimiento de estos recaudos.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 438/2019

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ C.A.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS.

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Cuando existen dificultades para conocer las razones que demuestren la existencia de los vicios denunciados por el casacionista en el recurso presentado, la respuesta jurisdiccional que se impone es la de declararlo inadmisibile, no pudiéndose ingresar al procedimiento para el estudio de su procedencia.

RECURSO DE CASACIÓN.

La norma exige que el escrito de interposición del recurso de casación esté debidamente fundado, lo que significa que debe ir acompañado de una tarea argumentativa, debiendo el recurrente describir de manera puntual y circunstanciada los vicios de la resolución, señalando cuales son los errores de derecho, en que incurrir el fallo cuestionado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 538/2019**CAUSA: "L.O.M. A.G. S/ COACCIÓN SEXUAL".****RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad.***

El recurrente se ha limitado a criticar la resolución de primera instancia, refiriéndose a cuestiones fácticas y probatorias ya debatidas, sin referirse en concreto contra el fallo objeto de recurso, por lo que existiendo dificultades para conocer las razones que demuestren la existencia de los vicios denunciados por el casacionista en el recurso presentado, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 584/2019

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. M.A.K.G. EN: L.A.S.C. S/ COACCIÓN SEXUAL”.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. *Tribunal de Sentencia. Juicio de valor sobre testimonios.*

Por el principio de inmediación que le compete al tribunal de sentencia, éstos al recibir los medios probatorios y escuchar los testimonios de las personas que realizan su descargo durante la sustanciación del juicio oral y público son los únicos que pueden emitir juicios de valor sobre estos testimonios, ya que al tener en frente a las personas que declaran, están más aptos para detectar cualquier posible irregularidad.

SALA PENAL. *Valoración de los hechos.*

La sala penal de la Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitada de revalorar o cambiar los hechos establecidos por el tribunal de sentencia.

SENTENCIA.

A través de la sentencia, el órgano jurisdiccional debe brindar respuesta a todas las cuestiones que los intervinientes del proceso han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión.

SENTENCIA. *Decisión directa.*

La decisión directa supone un exhaustivo examen de la sentencia definitiva primaria sobre los agravios vertidos contra ella por la parte apelante, para finalmente concluir sobre la procedencia o no de la propuesta de solución que proponen las partes adversas.

SENTENCIA. *Infundada.*

El adjetivo “infundado” se define como un error de subsunción, es decir la falta de conexión entre los hechos procesales y los elementos de la norma jurídica, esta discrepancia en el proceso de subsunción debe ser manifiesta.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Atribuciones.*

El único órgano capacitado para emitir juicios de valor sobre los hechos es el tribunal de sentencia, siempre que se ajuste a los principios de la sana crítica y la lógica, en un fallo fundado y argumentado conforme a los principios procesales que rigen la materia.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 785/2019

CAUSA: “A.M.P. C/ B.A.C. Y OTROS S/ H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Corte Suprema de Justicia, no puede constituirse en tercera instancia dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio. (Voto de la Ministra Carolina Llanes por su propio fundamento).

JUICIO DUPLICADO.

Tanto la apelación especial como la misma casación, no constituyen una nueva instancia sobre los hechos, dado que, de ser así, ello implicaría necesariamente “duplicar el juicio” en relación al hecho sobre el que versa.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

En virtud del principio de intermediación que rige todo juicio oral, sólo los jueces que presenciaron el debate están habilitados

para deliberar y votar la sentencia; y por ese mismo principio, un tribunal posterior, que no ha presenciado el desarrollo de la prueba y el debate carece de legitimidad para revalorar los hechos.



AÑO 2020

ACUERDO Y SENTENCIA N° 13/2020

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ S.D.N. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad.*

Se constata que no se ha cumplido con las exigencias formales para la procedencia del recurso interpuesto, ya que no ha agregado a la presentación del recurso el fallo impugnado del tribunal de apelación, así como tampoco la sentencia del tribunal de mérito, siendo insuficiente la simple mención de ello, ya que es obligación del impugnante acompañar una copia íntegra de dichas resoluciones, a los efectos de poder confrontar las alegaciones vertidas y fiscalizar la adecuada aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales inferiores, pues el escrito casatorio debe ser autosuficiente, de manera que no sea necesaria la remisión de las compulsas del expediente, por lo que se declara la inadmisibilidad del recurso planteado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 32/2020

CAUSA: “M.L. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN SAN DIEGO LOMA”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad.*

Al no indicar el recurrente los agravios que la sentencia le causa, así como tampoco los vicios en concreto que adolece, esta sala penal se encuentra imposibilitada de estudiar un recurso en el

cual no se puede desprender los puntos que deberían ser debatidos, por lo que al no hallarse cumplidos los requisitos legalmente establecidos con relación a la interposición del recurso, corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 34/2020

CAUSA: "E.F. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

RECURSO DE CASACIÓN. Admisibilidad. Omisión de copia de cédula de notificación.

El defensor público no ha acompañado a su escrito recursivo la copia de la cédula de notificación cursada a su parte o a su representado, por tal motivo no es posible verificar de modo cierto el cumplimiento del término fijado por el legislador para la casación, lo que constituye un presupuesto de admisibilidad. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia, por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 76/2020

CAUSA: "L.A.S. S/ TENTATIVA DE COACCIÓN SEXUAL Y ROBO AGRAVADO".

TRASTORNO PSIQUIÁTRICO. Pericias.

En casos cuyas características hagan suponer que pueda existir un trastorno psiquiátrico, es importante la realización de las correspondientes pericias.

Cuando no existan circunstancias que conduzcan a la presunción de que pueda existir un trastorno psiquiátrico - por la forma en que ocurrieron los hechos, los cuales no pueden ser cata-

logados como el modo de proceder de una persona enajenada - la realización de las pericias psiquiátricas no son indispensables.

La realización de las pericias psiquiátricas sólo es indispensable en los casos en donde la forma de la realización de los hechos lleve a sospechar la existencia de algún problema mental que lleve a la comisión de los hechos de coacción sexual.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Obligación.*

El órgano jurisdiccional debe brindar respuesta a todas las cuestiones que los intervinientes del proceso han planteado, a los argumentos y razones que ellos lo han sometido a consideración y decisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 86/2020

CAUSA: C.A.G. Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN LA COLONIA YHUGUA REY GRAL. ELIZARDO AQUINO”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Casación material. Casación formal.*

La casación puede dividirse en afectación de normas sustantivas (casación material) o de normas de forma (casación procesal).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 159/2020

CAUSA: “M.P. C/ H.O.N.N. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Procedencia. Fundamentación.*

En el juzgamiento de esta causa no se observan vicios o defectos que hagan presumir algún tipo de colisión con las reglas que hacen a la debida fundamentación, cumpliéndose en ese sentido con el control jurisdiccional sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad del fallo atacado, pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas jurídicas válidas aplicables al caso concreto, expidiéndose en forma acertada dentro de los límites de su competencia, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Admisión de pruebas vía incidental.*

El tribunal de sentencia no se halla obligado a admitir por vía incidental todas las pruebas ofrecidas por las partes, sino que debe analizar la pertinencia de cada una de ellas antes de su admisión, labor que se observa cumplida.

No puede sostenerse la existencia de parcialidad por parte del tribunal de sentencia por el sólo hecho de admitir la prueba de la fiscalía y rechazar la inclusión de la prueba ofrecida por la defensa.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 219/2020

CAUSA: "J.S.V. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN".

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad y procedencia.*

Se declara inadmisibile el recurso de casación debido a que los cuestionamientos de la recurrente se reducen a expresiones generales y vagas que imposibilitan a este órgano jurisdiccional de alzada conocer sobre qué puntos expedirse, debido a que no se señala el error o errores de derecho que contiene el Acuerdo y Sentencia objeto de este recurso; la recurrente pretende convertir el presente medio de impugnación en una pura reproducción de la cuestión litigiosa que no hace a los objetivos de este mecanismo recursivo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 482/2020

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ C.D.D.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN VY'A RENDA".

DERECHO A LA DEFENSA. *Advertencia al acusado.*

Garantizar el derecho a la defensa y a ser oído, es un deber que debe ser advertido por el tribunal, ante la variación que agrave la calificación jurídica del acusado, conforme a lo dispuesto en el Art. 400 del Código Procesal Penal. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

RECURSO DE CASACIÓN. *Carácter.*

El recurso de casación es de carácter extraordinario, y las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, conforme lo dispuesto en los Arts. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 791/2020**CAUSA: "N.S. S/ ABUSO EN NIÑOS".****GUARDA.**

La guarda es otorgada a una persona mediante una medida cautelar con la finalidad de imponer la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño o adolescente; y la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño o adolescente, incluso frente a sus padres, según lo establece el Art. 106 Código de la Niñez y la Adolescencia. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad.*

En el caso de autos se observa que la obligación de cuidado de las dos menores ha sido el resultado de un acuerdo de hecho entre la madre de las niñas y el abuelo, la confianza otorgada por la madre al autor se da en virtud al vínculo familiar que tenía el autor con las menores, puesto que, al ser un familiar cercano de las niñas se suponía que existía la suficiente confianza para dejarlas al cuidado del autor. La responsabilidad del abuelo paterno, en ese momento, se traducía en el cuidado principal sustitutivo del deber que le correspondía a la madre y que le fue otorgado de manera transitoria al autor, por lo que la conducta del condenado fue subsumida correctamente por el *a quo*, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

TUTELA. GUARDA. *Familia sustituta.*

En el caso de los abuelos no se da la condición establecida en el Art. 135 inc. 2° núm. 3 del Código Penal. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

La tutela y la guarda se dan en los casos de que el menor se encuentre en situación de familia sustituta; la tutela debe necesariamente ser otorgada por el padre o la madre, o por el Juez de la Niñez y de la Adolescencia según lo establece el Art. 113 Código

de la Niñez y la Adolescencia. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

TUTELA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La tutela de los derechos del niño es compartida con la sociedad y la familia acorde al Art. 54 de la Carta Magna, el Art. 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, puntualiza la protección del niño contra toda forma de violencia, incluyendo el abuso sexual aunque este sea cometido bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que tenga su cargo un menor; y el Art. 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan bajo su guarda o custodia tienen el deber de proteger al niño contra cualquier desmedro a su integridad.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 848/2020

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ F.C.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

La sala penal de la Corte Suprema de Justicia se encuentra vedada de suplir las omisiones o deficiencias del casacionista, caso contrario se estaría violentando no solo el principio de igualdad de oportunidades procesales consagrado en el Art. 9 del Código Procesal Penal, sino también la imparcialidad del órgano juzgador.

RECURSO DE CASACIÓN. *Procedencia.*

El recurso de casación debe ser planteado por escrito, ante la sala penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre

el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta; requerimientos que, de ser inobservados imposibilitan el control del fallo recurrido.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 866/2020

CAUSA: "I.S.A. S/ H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES - ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN EMBOSCADA".

RECURSO DE CASACIÓN.

La competencia del juzgador queda limitada a los motivos invocados por el casacionista en el escrito de interposición del recurso, por lo que, si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.113/2020

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ M.S. S/ ABUSO SEXUAL".

PER SALTUM.

El recurso de casación *per saltum* va dirigido directamente contra el fallo dictado en primera instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.250/2020

CAUSA: “M.P. C/ R.C.A. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD)”.

AUDIENCIA PRELIMINAR.

La ausencia de un perito en la audiencia en la que se impuso prisión preventiva no afecta la sentencia de condena ni su confirmatoria, tampoco el procedimiento en sí, por lo que no podría corresponder su nulidad por este motivo.

PERICIA. *Prueba de peritos.*

La presencia de los peritos especializados en la parcialidad indígena es necesaria cuando el imputado es perteneciente a una de ellas, a los efectos de que se observe un tratamiento con pertinencia étnica-cultural respecto a los conflictos que involucran a comunidades y personas indígenas, a fin de dar cumplimiento a los derechos previstos para estas comunidades en la Constitución y en los acuerdos internacionales ratificados por el Paraguay y en el mismo Código Procesal Penal que destina incluso un capítulo a regular un procedimiento especial para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

PRUEBA.

La prueba omitida debe ser decisiva, si carece de eficacia, la omisión no afecta a la motivación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.257/2020

CAUSA: “M.P. C/ L.M.C. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y VIOLACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD”.

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad.*

La motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que las recurrentes no han cumplido, por lo que se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto.



AÑO 2021³

³ Este material terminó de compilarse en octubre de 2021 En los fallos se han protegido los datos de Identificación de las víctimas. Las reglas jurídicas que no especifican nombre del ministro corresponden al voto de la mayoría. Solo se hacen constar nombres de los ministros en el caso de que las opiniones sean disidentes o por su propio fundamento. Los fallos pueden encontrarse en la pág. web de jurisprudencia en el siguiente link <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>

ACUERDO Y SENTENCIA N° 6/2021

CAUSA: "C.G.M.F. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑO".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Atribuciones.*

La máxima instancia judicial está facultada a resolver directamente el recurso de casación en función a los agravios vertidos en contra de la resolución pronunciada por el tribunal de sentencia a los efectos de evitar un superfluo dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad como de economía procesal que todo juicio penal reclama.

ETAPA PREPARATORIA. *Requerimiento conclusivo. Plazo.*

El plazo establecido para presentar requerimiento conclusivo -etapa preparatoria- es una manifestación material del derecho a estar sometido a la investigación únicamente por el tiempo que establezca el órgano jurisdiccional -sin que este sea prolongado *aeternum*.

GARANTÍAS PROCESALES. *Etapas del proceso penal.*

Las garantías procesales son de carácter expansivo y polivalente, razón por la cual, deben ser observadas en todas las etapas del proceso penal.

SENTENCIA. *Fundamentación.* ARBITRARIEDAD JUDICIAL.

La normativa exige al órgano jurisdiccional que al dictar resolución argumente los motivos y razones que lo llevaron a concluir de un determinado modo y no de otro, permitiendo así, la

posibilidad de exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento, a fin de evitar la arbitrariedad judicial.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Órgano revisor.*

Es deber ineludible del revisor controlar si las conclusiones obtenidas por el inferior se encuentran motivadas de forma completa -clara, simple, lineal- en concordancia con las reglas de lógica y sana crítica, a fin de, justificar exhaustivamente la decisión esbozada y garantizar el cumplimiento íntegro de los principios que rigen en el debido proceso penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 92/2021

CAUSA: "C.R.V.M. Y R.F.D.S. S/ COACCIÓN SEXUAL".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Competencia.*

La competencia de la Corte Suprema de Justicia solo puede ser habilitada cuando el impetrante ha propuesto sus agravios en los términos exigidos por las normas procesales. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 372/2021

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ F.C.R.D. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN CAAGUAZÚ".

ACTIVIDAD PROBATORIA. *Etapa investigativa.*

La actividad probatoria, en su etapa investigativa, está encaminada a indagar un hecho concreto, y a localizar las fuentes en donde está estampado, bajo la luz de los principios "búsqueda de

la verdad” y “libertad probatoria”. (Voto de la Ministra Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACTIVIDAD PROBATORIA. *Finalidad.*

La actividad probatoria tiene como fin averiguar si los hechos sucedieron y cómo ocurrieron por los medios que se tengan al alcance. (Voto de la Ministra Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACTOS DE INVESTIGACIÓN. *Autorización judicial.*

No todos los actos de investigación requieren autorización judicial, en vista de que, en la etapa preparatoria prima la informalidad para la recolección de información. (Voto de la Ministra Carolina Llanes por su propio fundamento).

DEBIDO PROCESO. *Medio de prueba. Recepción. Participación del imputado.*

La posibilidad de participar en la recepción del medio de prueba es una expresión no solo del derecho a la defensa sino también una regla del debido proceso, de modo a que esta no sea realizada a espaldas del imputado.

IMPUTADO. *Derecho a la defensa.*

Al no haberse comunicado al imputado la prueba a ser realizada de manera anticipada, se ha afectado su derecho a la defensa, porque se le ha privado de ejercer el control del acto probatorio realizado. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

INFORME VICTIMOLÓGICO. *Finalidad. Formalidades.*

El informe victimológico es una operación técnica que tiene como fin la obtención de datos relevantes acerca del hecho y las posibles secuelas que este genera teniendo como fuente de información a la propia víctima.

El informe victimológico constituye uno de los métodos de recolección de información directa con la víctima y es diferenciado

de otros en los que también la víctima es quien brinda la información (ej. Cámara Gesell).

Corresponde aclarar que el informe técnico victimológico no constituye una pericia en sí misma, por tanto, no es necesario que esté sujeto a las formalidades requeridas.

MINISTERIO PÚBLICO. *Facultades. Ingreso de informe psicológico por su lectura.*

El órgano de persecución penal durante la etapa preparatoria tiene amplias facultades para practicar todas las diligencias y actuaciones que no precisen de autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional, por lo tanto, el informe psicológico realizado a la víctima menor de edad ingresó al juicio oral y público por su lectura sin que se vulneren las reglas procesales. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

PRUEBA. *Actos investigativos.*

Los actos investigativos o la localización de fuentes no son prueba por sí mismas hasta que sean introducidas y debatidas en el contradictorio público. (Voto de la Ministra Carolina Llanes por su propio fundamento).

PRUEBA PERICIAL. *Anticipo jurisdiccional.*

Para que una prueba pericial pueda ser ingresada por su lectura debe ser realizada conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional.

Para que la prueba pericial pueda ser ingresada al juicio oral y valorada por parte del tribunal de sentencia, debe ser realizada conforme con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, y en este sentido el Art. 320 del Código Procesal Penal, establece que el juez de garantías debe obligatoriamente citar a todos los intervinientes, y el imputado al ser sujeto principal del proceso debe ser citado a los efectos de garantizar la efectividad de poder controlar las pruebas.

PRUEBA PERICIAL. CÁMARA GESELL.

Es aconsejable realizar la prueba pericial mediante el procedimiento conocido como Cámara Gesell, lo antes posible especialmente cuando se trata de niños de corta edad pues estos tienden a olvidar con mayor facilidad que los adultos o, a medida que pasa el tiempo, pueden caer en el peligro de distorsionar lo que recuerdan. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

SENTENCIA DEFINITIVA. Nulidad. Anticipo jurisdiccional de prueba.

Corresponde anular la sentencia definitiva dictada por el tribunal de sentencia, porque ordenó la introducción por su lectura del informe pericial de la psicóloga, y valoró la declaración de la misma, sin que haya sido realizado conforme con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba a través de la Cámara Gesell, para que pueda ser incorporado al juicio oral y público, y pueda ser valorado por el tribunal de sentencia. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

TRIBUNAL DE SENTENCIA. Prueba pericial. Error procesal.

El tribunal de sentencia incurre en un error procesal al darle el carácter de informe a la prueba pericial realizada por la psicóloga, ya que este se realizó mediante una entrevista con la víctima y tuvo como objetivo determinar si la víctima sufrió algún acto sexual, y que a consecuencia de este, padece de algún trastorno o trauma. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 464/2021**CAUSA: "E.V.V.V. Y R.L. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".****MEDIOS DE PRUEBA. Informes.**

Mediante el informe policial, psicológico, de la clínica forense del Ministerio Público y las periciales, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado los actos sexuales para condenar al acusado. (Voto en disidencia de la Ministra Carolina Llanes).

RECURSO DE CASACIÓN. Admisibilidad.

Cuando la casacionista no fundamenta de manera correcta la inobservancia o errónea aplicación del precepto constitucional, sólo se limita a mencionar que se han violado los derechos y defensa de su defendido en el debido proceso, que fueron vulnerados durante la sustanciación del juicio oral y público, pero no explica de qué manera se produjo esa circunstancia, y con qué acto procesal concreto se originó, el recurso debe declararse inadmisibile.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 546/2021**CAUSA: D.R.V.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".****RECURSO DE CASACIÓN.**

La norma exige al casacionista que indique clara y concretamente en qué consisten las razones por las que las sentencias recurridas son manifiestamente infundadas, cual es el punto concreto del fallo que no contiene un *iter* lógico según el parecer del impugnante o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o los fallos cuestionados y no meramente desde el ángulo de las cuestiones de hecho, elementos probatorios,

como erróneamente planteó el recurrente, por lo que el recurso planteado debe declararse inadmisibile.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 554/2021

CAUSA: "O.A.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

PENA.

La pena podrá ser revisada, cuando es factible resolver la cuestión directamente en esta instancia al existir errores de derecho en su aplicación, con lo que se evitaría el innecesario dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad y economía procesal que todo juicio penal requiere.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Obligación. Fundamentación de decisión.*

Es obligación del tribunal *a quo*, fundar su decisión según criterios legales y racionales utilizados para su individualización, de manera que permita exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento, ya que, en una deficiente fundamentación de la medición de la pena es frecuente encontrar un doble error.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Error en la valoración de la circunstancia del tipo legal.*

El tribunal de sentencia ha errado al valorar la realización de actos sexuales, siendo ésta una circunstancia del tipo legal, a más de mencionar otras circunstancias que no describen la intensidad de la energía criminal sino más bien a la forma de realización del hecho.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 593/2021

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ R.N.F. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN EN ESTA CIUDAD”.

PRUEBA. Revaloración.

La máxima instancia judicial, como la alzada, se halla vedada de estudiar las actuaciones que consignan los hechos como la revaloración de las pruebas por ser tarea exclusiva del tribunal de sentencia.

JUEZ. Obligación de fundar opinión.

La ley exige al juez que, al dictar resolución, haga una exposición de los motivos de hecho y derecho en que fundan sus opiniones.

PRUEBA. Admisión. Libertad.

Nuestro proceso penal permite al juez la libertad de admitir pruebas, o sea no exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, siempre y cuando estos no sean contrarios a derechos y garantías legales.

ARBITRARIEDAD JUDICIAL. Motivación de la sentencia.

La motivación es un instrumento contra la arbitrariedad judicial, garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas de forma irracional; es decir, obliga a los magistrados a que expongan las razones que avalan a su decisión de forma expresa, completa, simple y lineal.

PUNIBILIDAD. Presupuestos. Tipicidad. Tipo objetivo. Calificación jurídica.

Dentro del análisis de los presupuestos de la punibilidad, en el primer estadio de la tipicidad, en el tipo objetivo, la participación del acusado se analiza y se determina en el nexo causal, estableciendo cuál es la vinculación del autor con el resultado lesivo al bien jurídico, por lo tanto, no se puede establecer una calificación

jurídica en un tipo legal sin que se determine el nivel de participación punible del acusado, ya sea autoría, instigación o complicidad. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 605/2021

CAUSA: “J.A.L. Y A.L.S. S/ H.P C/ NIÑOS -ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN EUSEBIO AYALA”.

PRUEBA. *Anticipo jurisdiccional de prueba.*

En el anticipo jurisdiccional debe darse oportunidad a todos los intervinientes de participar en la medida permitida por la ley porque en él se realiza la recepción de la prueba. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Obligación. Modificación del monto de la pena.*

El tribunal de alzada debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo, en cuanto a la observancia de la ley sustantiva y a las formas esenciales del proceso, no posee la facultad para modificar el monto de la pena.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Valoración del material probatorio. Obligación.*

El tribunal de alzada puede y debe corroborar si se ha respetado el principio de la sana crítica en la valoración del material probatorio producido en el contradictorio, verificar si los hechos acreditados se encuadran correctamente en la ley de fondo aplicada por el *a quo*, incluso verificar si en la imposición de la sanción al condenado se aplicaron correctamente todas las normas que rigen esa labor concreta.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 689/2021

CAUSA: “C.M.M.P. Y OTROS S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

ACLARATORIA. *Pedido de aclaratoria en lo penal.*

A través de la aclaratoria la ley no permite modificar lo resuelto por el órgano colegiado, ya que no es un recurso y no tiene la entidad de tal, por lo que en ningún caso admite el estudio del fondo para arribar posteriormente a una decisión distinta a la ya obtenida.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 716/2021

CAUSA: “C.A.B.T. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS N° 2081/2015”.

NULIDAD DEL FALLO. *Principio de la sana crítica. Error.*

Para la procedencia de la nulidad del fallo por violación del principio de la sana crítica, debe darse, primero, un error en concreto entre el hecho denunciado o el medio probatorio y la conclusión arribada por el tribunal de mérito; no es suficiente una mera posibilidad de la existencia del error en abstracto. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

Para la procedencia de la nulidad del fallo por violación del principio de la sana crítica, las conclusiones arribadas por el tribunal de mérito deben transgredir los principios generales de la experiencia, los conocimientos científicos, las leyes del pensamiento y los hechos notorios. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

Para la procedencia de la nulidad del fallo por violación del principio de la sana crítica, el error concreto, tiene que tener un valor decisivo sobre el mérito de la sentencia, es decir, debe tener una vinculación directa sobre el resultado de la sentencia. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 730/2021

CAUSA: "O.D.E. S/ COACCIÓN SEXUAL Y OTROS".

NOTIFICACIÓN. *Notificación por su lectura.*

Nuestro ordenamiento jurídico penal, en materia de notificaciones, impone al órgano jurisdiccional una serie de formalidades para la realización de los actos de comunicación dirigidos a los sujetos intervinientes del caso, mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de la defensa. (Voto de la Ministra Carolina Llanes por su propio fundamento).

La notificación por su lectura sí tiene el efecto procesal de generar el transcurso del plazo para interponer los recursos establecidos en la ley.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. *Obligación. Notificación por cédula.*

Los tribunales de sentencia no tienen la obligación de realizar una notificación por cédula cuando los intervinientes no comparecen a la audiencia pudiendo hacerlo y sin justificar sus ausencias.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 738/2021

CAUSA: “F.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, INCESTO Y COACCIÓN SEXUAL”.

AUDIENCIA PRELIMINAR. *Ausencia del imputado. Nulidad de los actos procesales.*

El acto de audiencia preliminar efectuado en ausencia del imputado, aún con la presencia de su abogado defensor, es violatoria de las reglas procesales que determinan su modo de realización y afecta el derecho a la defensa del procesado consagrado en la normativa constitucional que se constituye en el derecho fundante del debido proceso legal, por lo que corresponde declarar la nulidad de los actos procesales realizados con posterioridad a dicho acto y disponer el reenvío para la realización de una nueva audiencia preliminar.

AUDIENCIA PRELIMINAR. *Defensa material.*

Durante el desarrollo de la audiencia preliminar, el imputado podrá solicitar que se reciba su declaración y en el caso del desarrollo en su ausencia no podrá hacer uso de la defensa material.

AUDIENCIA PRELIMINAR. *Presencia del abogado. Hechos de acción penal privada.*

En la audiencia preliminar, la presencia de la parte imputada es necesaria, conforme al Art. 354 del Código Procesal Penal, la presencia de su abogado defensor no convalida el acto procesal de la audiencia preliminar porque la posibilidad de que el abogado defensor pueda suplir la ausencia del imputado solo se admite en los supuestos de hecho punible de acción penal privada o en aquellos hechos punibles que no prevén privativa de libertad.

ETAPA INTERMEDIA. *Trámite de oposición.*

El trámite de oposición previsto en la etapa intermedia otorga al juzgador la potestad de oponerse a la pretensión del agente

fiscal cuando considera que el requerimiento conclusivo formulado es desacertado e incongruente con el desarrollo de la investigación. (Voto de la Ministra Carolina Llanes por su propio fundamento).

TRÁMITE DE OPOSICIÓN. *Facultad del juez.*

Si el fiscal no acusa directamente y el juez está convencido de que existen elementos suficientes para elevar la causa al debate oral tiene la facultad, no obligación, de promover el trámite de oposición. (Voto de la Ministra Carolina Llanes por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 771/2021

CAUSA: “M.P. C/ R.F.S. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO) Y CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN)”.

DERECHO A LA DEFENSA. *Advertencia al acusado.* NULIDAD DE LAS ACTUACIONES.

El deber de advertencia responde al deber judicial de asistencia amplio ante todo frente al acusado que no conoce las leyes. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

El acusado debe tener la posibilidad en el juicio de justificar que no se dan los presupuestos del Art. 75 del Código Penal, en el caso de que esta oportunidad sea negada se produce una violación del derecho a la defensa, lo que acarrea la nulidad absoluta de las actuaciones a partir de dicho momento. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

NULIDAD. *Última Ratio.*

La nulidad es una sanción procesal y es el último mecanismo del juez o tribunal tendiente a expulsar el acto viciado o defectuoso, siempre por auto fundado y tratando en todo momento de sanear el acto previamente y como última ratio declarar la nulidad, cuando el vicio afecta el derecho de asistencia, representación y defensa del imputado, así como principios estructurales del proceso, como el acusatorio.

PRUEBA. *Libertad probatoria. Pertinencia.*

Con relación al objeto de prueba, es necesario remarcar que la libertad dentro de la actividad probatoria se halla determinada por la pertinencia, es decir que la prueba debe ser conducente y útil.

Con relación a los medios de prueba, no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico.

Es posible probar no sólo con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad y no sea contrario a derechos y garantías legales.

RECURSO DE CASACIÓN. *Efectos.*

Mediante el recurso extraordinario de casación se pretende anular total o parcialmente una sentencia que pone fin al proceso, cuando no se encuentra motivada o contiene errores en la motivación.

SENTENCIA. *Fundamentación. Motivación. Tipos.*

La falta de fundamentación prevista en la legislación procesal, como motivo que habilita a la casación penal, abarca los casos de motivación equívoca, motivación contradictoria, falta o insuficiencia en la motivación, motivación ilógica, motivación absurda y motivación arbitraria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 831/2021

CAUSA: "E.V.O. S/ COACCIÓN SEXUAL Y OTRO".

SENTENCIA. Cosa juzgada. RECURSOS. Inadmisibilidad del recurso de revisión.

La decisión de la primera instancia causó cosa juzgada y al tribunal superior le resulta inadmisibile el estudio de las pretensiones nuevamente expuestas porque no fue recurrido en dicho momento procesal; por lo expuesto, el agravio debe ser rechazado para su revisión puesto que no cumple con el presupuesto establecido.

SENTENCIA. Fundamentación eficaz.

Una fundamentación resulta satisfactoria, independientemente a lo escueto o genérico de su redacción, siempre que sea eficaz.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Fundamentación deficiente.

Se configura una deficiente tarea de fundamentación por parte del tribunal de apelación, por la ausencia de una respuesta clara con relación al agravio de la casacionista.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Fundamentación insuficiente.

Una evaluación jurisdiccional genérica ante agravios específicos, de modo alguno tiene la significación de servir de respuesta jurídica para aquel que ha recurrido ante la justicia por la adecuada aplicación del derecho; esa decisión en las condiciones apuntadas, está afectado de un vicio formal denominado fundamentación insuficiente.

La esencia de la fundamentación insuficiente consiste en la vulneración por parte del tribunal de apelación, del deber del adecuado atendimiento y resolución de cuantas pretensiones se hayan alegado oportuna y fundadamente, omitiendo y argumentando de

manera inadecuada las respuestas jurídicas a los puntos reclamados.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.024/2021

CAUSA: “L.F.S.S. S/ S.H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES, ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN ATYRA”.

ABUSO SEXUAL EN NIÑOS. Pruebas. Declaración testimonial. Inspección médica.

Se ha cotejado el abuso sexual en niños no solo en las declaraciones testimoniales de la víctima (realizadas bajo las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, en Cámara Gesell) y su madre, sino en el resultado de la inspección médica practicada a la niña que revela la ausencia de himen, con lesiones antiguas cicatrizadas, heridas bien definidas y regulares.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El principio de congruencia indica que debe existir concordancia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, pero siempre con respecto a los hechos, dicho principio establece una limitación fáctica del objeto de debate y no de la calificación jurídica, pues es el juzgador quien finalmente decidirá sobre la calificación jurídica aplicable, conforme a la producción probatoria realizada en el debate oral.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Derecho a la defensa.

Si bien es cierto el principio de congruencia obedece a la concordancia entre los hechos establecidos en la acusación, auto de apertura a juicio oral y la sentencia condenatoria, esto no quiere decir que no deba advertirse ante un cambio de calificación, pero no por una cuestión de congruencia sino por el derecho a la defensa que tiene el imputado. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).



RECURSO DE REVISIÓN

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.809/2016

CAUSA: “M.P. C/ R.O.G.C. S/ COACCIÓN SEXUAL EN PASO TUNA-LIMA”.

RECURSO DE REVISIÓN. *Viabilidad.*

El recurso de revisión es un recurso excepcional, limitado a motivos específicos previstos por la ley, estos motivos deben estar debidamente fundados para que puedan enervar a aquellas sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, de lo contrario, no es viable el resorte recursivo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.036/2019

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA E.S.P. S/ COACCIÓN SEXUAL”.

RECURSO DE REVISIÓN. *Carácter excepcional.*

El carácter excepcional del recurso de revisión se manifiesta en el hecho de que no puede ser una forma de repetir la valoración de la información probatoria; si no hay información nueva y relevante, la revisión de la sentencia no puede prosperar. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 388/2020

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: A.A.R. SOBRE ABUSO SEXUAL”.

RECURSO DE REVISIÓN. *Admisibilidad.*

El recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor; tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del recurso.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 852/2020

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: E.J.G.B. S/ ABUSO SEXUAL”.

RECURSO DE REVISIÓN. *Admisibilidad.*

Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por el tribunal, se acrecientan sensiblemente en la revisión, pues las razones que permiten la procedencia de este recurso, tienen una naturaleza fáctica y excepcionalmente jurídica, es decir, basada en la demostración que el hecho no sucedió, o que el condenado no cometió, o la ausencia total de pruebas que fundamenten la condena.

RECURSO DE REVISIÓN. Aplicación de la Ley más favorable.

La revisión se referirá a una cuestión jurídica, cuando el hecho encuadre en una figura penal más favorable para el condenado, ya que se trataría de una cuestión referente a la calificación legal, o en el supuesto de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna.

RECURSO DE REVISIÓN. Principios generales.

La fundamentación genérica y aparente de los agravios del revisionista aducidos en las causales de los incs. 4° y 5° del Art. 481 del Código Procesal Penal que omite referir cuales son los hechos o elementos de pruebas nuevos que evidencien que el hecho no ocurrió de la manera fijada por el tribunal, nada más pretende revalorar pruebas ya examinadas por el *a quo*, situación ésta vedada a la Corte Suprema de Justicia, en virtud a los principios de inmediatez, oralidad y no contradicción.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 186/2021

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA C.F.M. Y G.B.B. S/ S.H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL Y ROBO AGRAVADO". N° 934 AÑO 2019.

RECURSO DE REVISIÓN. Motivo. Hecho nuevo.

En el recurso de revisión, el recurrente debe mencionar de manera puntual cuál es el hecho nuevo que motiva el pedido de la revisión favorable en favor de los condenados. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

El recurso de revisión puede ser presentado en todo tiempo contra una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada formal y material en favor del condenado, en consecuencia, el requisito del

tiempo de interposición se haya cumplido. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

RECURSO DE REVISIÓN. *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

En el análisis de admisibilidad del recurso de revisión, se debe verificar si la resolución judicial atacada puede ser impugnada por vía recursiva interpuesta, en ese sentido, la resolución cuestionada es una sentencia condenatoria firme, que hace cosa juzgada formal y material, la cual solo puede ser impugnada a través del recurso extraordinario de revisión según lo establece nuestra ley procesal penal en su Art. 481. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

